



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001 33 31 005 2010 00013 00  
**ACCIONANTE:** JESÚS ANTONIO AGUILAR MONTOYA  
**ACCIONADOS:** DEPARTAMENTO DEL META y OTROS  
**NATURALEZA:** ACCIÓN POPULAR

**ANTECEDENTES:**

El señor Jesús Alfonso Aguilar Montoya, en ejercicio de la acción popular, instauró demanda en contra del Departamento del Meta y de la Contraloría Departamental del Meta, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998. En concreto, formuló las siguientes:

**I. Pretensiones:**

**“PRIMERA.- Declarar vulnerados y amenazados los derechos colectivos a la moralidad Administrativa (Literal b), y La defensa del Patrimonio Público (Literal e), consagrados en la ley 472 de 1998, y en consecuencia ordenar su protección y amparo.**

**SEGUNDA.- Ordenar al Gobernador del Meta, la restitución, o reembolso de todos los recursos utilizados en la adquisición irregular del predio por valor de \$646.540.800 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS) con sus rendimientos actualizados, (indexados), contabilizados desde el momento en que salieron del patrimonio del Departamento hasta que ingresen física y realmente nuevamente al rubro de donde salieron, mediante el procedimiento que sea más expedito y pertinente o de su propio peculio, como responsable de los recursos, por ser representante legal del Departamento del Meta.**

**TERCERA.- Ordenar a la Contraloría Departamental del Meta, compulsar copias del informe de auditoría oficial a las entidades correspondientes para lo penal y disciplinario a que haya lugar, incluyendo al Gobernador del Meta como presunto responsable, por ser representante legal de los recursos del orden Departamental con los que se aparentó adquirir el predio embargado (Fuera del comercio) y sobre avaluado (doce veces por encima del avalúo vigente que ya existía).**

**CUARTA.- Se fije el incentivo al actor popular estipulado en los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998. (SEGÚN SE DESCRIBE EN EL TÍTULO INCENTIVO)**

**QUINTA.- Se conforme el Comité de verificación y cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia.”.**

**II. Hechos:**

Como fundamento de las pretensiones el actor planteó, en síntesis, los siguientes:

2.1. Dice que en la edición No. 1566 del periódico Llano Siete Días de fecha 05 al 07 de diciembre de 2009, se registró el siguiente titular **“Así se robaron \$646 millones al Meta”**, en donde se cuenta en detalle la manera como se defraudó al



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Departamento del Meta, mediante la adquisición de un predio rural en el Municipio de Acacías (Meta) para fines ambientales.

2.2. Comenta que para ratificar lo allí informado, acudió a la página web de la Contraloría Departamental del Meta, en donde pudo acceder al comunicado de prensa No. 017 de 2009, titulado *"CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL REVELA GRAVE Y MILLONARIA DEFRAUDACIÓN EN LA GOBERNACIÓN DEL META"*.

2.3. Narra que la información contenida en el referido comunicado, da cuenta que como producto de una auditoría realizada por dicha entidad, se evidenció que se adquirió un inmueble rural ubicado en el Municipio de Acacías, el cual se encontraba fuera del comercio, por recaer sobre el mismo una orden judicial de embargo, agregando que el comunicado establece que dicho inmueble había sido avaluado 02 meses antes por un miembro de la lonja nacional de evaluadores profesionales en la suma de \$52.000.000 y que el Departamento del Meta, lo adquirió por \$646.000.000, es decir, por un valor que supera 12 veces su precio.

2.4. Menciona que la propietaria del predio, había hipotecado el mismo al Banco Agrario de Colombia, entidad que le inició un proceso ejecutivo, en el cual fue embargado el referido inmueble. Agrega que según la documentación analizada, el proceso de adquisición del lote se inició con la selección de la finca Buena Vista, ubicada en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacías, con una extensión de 101 hectáreas, la cual fue avaluada en mayo de 2008, a petición de la Gerencia Ambiental por un miembro de la sociedad colombiana de evaluadores seccional Orinoquia en \$646.000.000, suma que contrasta con el avalúo realizado anteriormente por el Banco Agrario de Colombia para la constitución de la hipoteca (\$72.000.000) y con el realizado dentro del mencionado proceso judicial (\$52.000.000). agregando que el nuevo avalúo se realiza con la finalidad de dar apariencia de legalidad al sobrecosto del predio.

2.5. Expresa que durante la etapa de negociación del inmueble, se entregó a la Gobernación un certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de REGISTRO DE Instrumentos Públicos de Acacías, en el cual se omitieron u ocultaron las anotaciones 04 y 05, correspondientes a la hipoteca en favor del Banco y el embargo judicial, según el informe. Adiciona que la Gerencia Ambiental del Meta, no es autónoma ni cuenta con recursos propios para la adquisición del inmueble. Aunado a lo anterior, pone en conocimiento que se realizaron maniobras tendientes a garantizar la inscripción de la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.6. Refiere que se realizaron todos los procedimientos tendientes a dar apariencia de legalidad en la negociación, y a romper el vínculo existente entre la fuente real de los recursos y el fin dado a los mismos en la adquisición del predio con sobrecostos.

2.7. Señala que el contrato de adquisición del inmueble fue celebrado el 11 de diciembre de 2008, cuya escritura fue otorgada en la Notaria Única de Acacías el día



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

29 de diciembre de ese mismo año. Menciona que luego de cancelada la obligación al Banco Agrario, el día 18 de diciembre de dicha anualidad el Juzgado Civil del Circuito de Acacías declaró terminado el proceso iniciado por el Banco, disponiendo que el inmueble continuará embargado a ordenes de 03 procesos más que cursaban en contra de la que era su propietaria. Agregando que solo hasta el 23 de enero de 2009, el Juzgado dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, el oficio en el que comunicaba la terminación del proceso y la cancelación del embargo en el mismo, así como la inscripción del nuevo embargo.

2.8. Alude que la escritura pública de compraventa a favor del Departamento, fue radicada para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, el día 05 de diciembre de 2009, habiéndose procedido a su inscripción de manera irregular el día 16 de enero de 2009, proceder que califica abiertamente ilegal, máxime cuando para ese momento ni siquiera el Juzgado había comunicado la terminación del proceso promovido por el Banco Agrario. Agrega que para el 30 de diciembre de 2008, el señor Registrador de Instrumentos Públicos, certificó que se encontraba en trámite de inscripción la escritura pública de compraventa a favor del Departamento, momento para el cual no había sido presentada para su registro. Argumenta que todo lo reseñado en este hecho, corresponde a un concurso de irregularidades en las que intervinieron varias personas, incluido el Registrador, con el fin de pagar el valor del predio antes de lo acordado.

2.9. Comenta que el día 14 de enero de 2009, esto es, antes de quedar inscrita irregularmente en el folio de matrícula inmobiliaria la compra del predio a favor del Departamento, la Gobernación canceló el valor del inmueble. Señala que la respectiva cuenta fue acompañada del certificado de tradición falso, lo que denota el afán de la Gobernación por cancelar el predio irregularmente adquirido.

2.10. Relata que por petición del abogado demandante en el proceso a órdenes del cual debió ponerse el inmueble embargado (embargo de remanentes), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inició el trámite administrativo tendiente a revertir las anotaciones correspondiente a la cancelación irregular del embargo y la venta del inmueble a favor del Departamento, indicando que para la Contraloría, no es de recibo la razón embozada para realizar dicho trámite, pues dicha actuación debió efectuarse por un funcionario quien digitó irregularmente la cancelación del embargo.

2.11. Anota que en respuesta al informe preliminar presentado por la Contraloría Departamental del Meta, el gobierno departamental rarificó la ocurrencia de las irregularidades y anunció la formulación de las acciones pertinentes, así como una eventual demanda contra la Sociedad Colombiana de Avaluadores, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Acacías; es decir, el Departamento admite la existencia de irregularidades, pese a lo cual no menciona lo referente a las acciones tendiente a restablecer el derecho colectivo al patrimonio público en conexidad con el de la moralidad administrativa, por cuanto se han utilizado todos los mecanismos para



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tratar de dar apariencia de legalidad a las actuaciones administrativas y contractuales relativas al caso.

2.12. Dice que la Contraloría en el informe menciona que se dará inicio al proceso de responsabilidad fiscal, por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$646.540.800, que corresponde al valor de la compra del inmueble, aduciendo que el ente de control se apresura al salir en defensa del ente territorial, en tanto no cuestionó la admisión de irregularidades por parte del señor Gobernador, responsable del manejo de los recursos con los que se adquirió el inmueble referido por la suma de \$646.540.800, ni la delegación de la firma del contrato, como tampoco la decisión de escoger ese predio, que no tenía uno sino dos avalúos, por un precio sobredimensionado, menos aún, el pago del mencionado negocio jurídico.

2.13. Interpreta que según el informe publicado por la Contraloría Departamental del Meta, se vulneraron los derechos colectivos alegados, por las circunstancias que puso de presente.

### III. Fundamentos de Derecho:

Expone que la acción popular es el mecanismo de protección por excelencia de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se encuentren en peligro, amenaza, vulneración o agravio por la intervención o inactividad de autoridad pública o particulares, el cual se reguló en la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, determina que los derechos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, establecidos en los literales b) y e) del artículo 4º ibídem, se vulneran en el caso de marras, en tanto se adquirió un predio embargado con un sobrecosto por más de 12 veces su valor real, mediante maniobras fraudulentas, cancelado antes de lo pactado en un concurso de irregularidades según informe de auditoría realizada por la Contraloría Departamental del Meta, lo que constituye la vulneración y lesión al derecho colectivo a la moralidad administrativa, así como al patrimonio público.

Agrega que existe omisión por parte de la Contraloría Departamental, al no vincular al Gobernador del Meta, quien delegó sin motivo aparente en un subordinado la firma del contrato mediante el cual se adquiere el predio embargado y sobre fracturado, quien además de manera diligente, cancela su valor justo antes de que se diera la oportunidad para corregir a tiempo tal situación.

Adicionalmente pone de presente que el predio objeto del contrato, aún tiene 03 embargos vigentes, por remanentes, y es inminente el remate en subasta pública, es decir, no existen argumentos jurídicos para que este predio pueda ser enajenado a favor del Departamento, pero ya fue cancelado, lo que implica una clara vulneración del derecho colectivo al patrimonio público.

### IV. Trámite procesal.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el 27 de enero de 2010, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 24 exp.), en donde por auto del 29 de enero de ese mismo año, dispuso admitirla y negar la medida cautelar solicitada (fls. 25 y 26 exp.); decisión que se notificó de manera personal al Ministerio Público el 11 de febrero de 2010 (fl. 26 reverso exp.) y mediante aviso a los señores Contralor Departamental del Meta y Gobernador del Meta el 22 de ese mismo mes y año (fls. 27 y 28 exp.), y Defensor del Pueblo el 23 de febrero de 2010 (fl. 29 exp.); a la comunidad se le comunicó a través de publicación realizada en el periódico Llano 7 Días de fecha 06 al 08 de febrero de 2010 y en la emisora Llano Stereo S.A. el 23 y 24 de febrero de la misma anualidad a las 12:40 y 07:20 horas (fls. 31 y 32 exp.).

Luego, por medio de auto del 12 de marzo de 2010, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia especial de pacto de cumplimiento (fl. 69 exp.), la cual se llevó a cabo el día 24 de ese mismo mes y año, misma que se declaró fallida por cuanto no se propusieron fórmulas de arreglo (fl. 77 exp.).

Posteriormente, en proveído del 09 de abril de 2010, se dio apertura a la etapa probatoria (fl. 80 exp.) y el 18 de junio de ese año, se ordenó requerir para recaudar la totalidad de las pruebas decretadas (fl. 101 exp.). Por auto del 18 de septiembre de 2010, se corrió traslado a las partes por un término común de 5 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 108 exp.).

Estando el proceso para dictar sentencia, se decidió vincular a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia y a la señora Diana Yineth Moreno Quijano (fls. 152 y 153 exp.); decisión que se notificó de manera personal al Ministerio Público el 06 de abril de 2011 (fl. 153 reverso exp.), al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias el 25 de mayo de esa misma anualidad (fl. 174 exp.) y al Representante Legal de la referida Sociedad de Avaluadores el 02 de junio de 2011 (fl. 170 reverso exp.).

A la postre, en auto del 22 de julio de 2011, se aceptó la coadyuvancia de la veeduría ciudadana denominada Eficacia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia, y se adoptaron decisiones de trámite relacionadas con la notificación de la señora Diana Yineth Moreno Quijano (fl. 220 exp.).

Luego en cumplimiento de los Acuerdos Nos. PSAA11-8411 y PSA11-117 del 29 de julio y 02 de septiembre de 2011, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, respectivamente, el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 223 exp.), quien avocó conocimiento del asunto el 27 de septiembre de 2011 (fl. 224 exp.) y luego, lo remitió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio dando cumplimiento a los Acuerdos PSAA11-8640 y PSA11-124 del 19 y 21 de septiembre de 2011, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respectivamente (fl. 227 exp.), en donde por auto del 09 de marzo de 2012, avocó conocimiento (fl. 228 exp.).

Por auto del 13 de septiembre de 2013, se aceptó la coadyuvancia del señor William Ancizar Romero Sandoval, y ordenó la notificación de la señora Diana Yineth Moreno Quijano (fl. 269 exp.), en virtud de lo cual se procedió a su emplazamiento mediante publicación realizada en el periódico El Espectador del día domingo 23 de febrero de 2014 (fls. 277 y 280 exp.).

En proveído del 25 de marzo de ese mismo año, se designó terna de curadores para que el primero que aceptara, representara a la señora Moreno Quijano (fl. 287 exp.), luego, fueron relevados, y por ende, se nombró otra terna (fl. 292 exp.), decisión que se reiteró el 17 de octubre de 2014 (fl. 299 exp.).

El 24 de enero de 2015, el expediente de la referencia fue sometido nuevamente a reparto, en esta oportunidad le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 306 exp.), en donde avocaron conocimiento del asunto el 20 de febrero de ese mismo año, en obediencia del Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014 (fl. 307 exp.). Posteriormente, se designó terna de curadores para la representación de la señora Diana Yineth Moreno Quijano (fl. 308 exp.).

A la postre, este Juzgado, en proveído del 12 de julio de 2016, relevó a los curadores designados, y nombró una terna con el mismo propósito (fl. 321 exp.), decisión que fue reiterada el 22 de septiembre de 2017 y el 09 de marzo de 2018 (fls. 345 y 366 exp.). El 26 de abril de 2018, la abogada Sandra Milena Gil Segura, tomó posesión del cargo de curada ad litem, y fue notificada personalmente de la admisión de la demanda (fl. 372 exp.).

Mediante auto del 21 de agosto de 2018, se fijó fecha y hora para efectuar audiencia especial de pacto de cumplimiento (fl. 383 exp.), la cual se llevó a cabo el día 19 de septiembre de ese año, misma que se declaró fallida por la inasistencia de la parte actora (fls. 403 al 405 exp.). Luego en proveído del 12 de marzo de 2019, se decidió negar las solicitudes de terminación anticipada de la acción, elevadas por el Departamento del Meta y la Contraloría Departamental de dicha localidad (fls. 596 y 597 exp.).

Posteriormente, a través de proveído del 21 de mayo de 2019, se dio apertura a la etapa probatoria (fl. 599 exp.); por auto del 19 de julio de este año, se corrió traslado a las partes por un término común de 05 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 601 exp.), y finalmente, ingresó para fallo el día 02 de agosto de 2019 (fl. 624 exp.).

### **V. Contestación de la acción:**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5.1. **Departamento del Meta**, contestó la demanda a través de apoderado (fls. 33 al 46 exp.), quien frente a los hechos enunciados, refirió que el 1º, no es cierto, en razón a que se trata de una información respecto de las investigaciones que se están adelantando, por lo que le corresponde a la Contraloría Departamental sustentarlo y una vez concluida estas averiguaciones, tomar las decisiones respectivas. Agrega que no ha existido defraudación alguna, ya que el Departamento del Meta es el propietario del inmueble según la escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2008, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias en el folio No. 32318600.

En relación con el narrado en el numeral 2º, pone de presente que se trata de un comunicado de prensa, en el cual el Contralor departamental hace un resumen de los documentos y anuncia que la Contraloría dará inicio al respectivo proceso de responsabilidad fiscal contra los funcionarios que allí menciona. Al cuarto, indica que el contrato de compraventa No. 2178 del 11 de diciembre de 2008, entre el Departamento y la señora Diana Yineth Quijano, se efectuó con el cumplimiento de los requisitos legales, indicando que el certificado de la Oficina de Registro de Acacias Meta de fecha 05 de diciembre de 2008 a las 11:31 a.m., no aparece registrado ningún embargo, entonces según este documento el predio se encuentra libre de gravámenes, por tanto la compraventa si es posible realizarla, por lo que el contrato se perfeccionó en escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2009.

En relación con el quinto, dice que conforme lo señala el accionante, se trata de un certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias. Del sexto, expresa no constarle; con relación al 7º, sugirió que se pruebe; y en cuanto a los narrados en los numerales 8º, 9º y 13º, determinó que son apreciaciones subjetivas. En lo atinente al décimo, informa que efectivamente el gobierno departamental ha instaurado las acciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes, frente al once, se pronuncia indicando que el negocio jurídico se llevó a cabo por el Departamento con sustento de los documentos originales provenientes de la autoridad competente, y que el doce es un hecho relativo a la Contraloría Departamental del Meta.

Respecto a las pretensiones, se opuso a todas ellas por carecer de fundamentos facticos y de derecho, argumentando que los derechos colectivos, a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público no han sido ni amenazados ni vulnerados, ni por acción como tampoco por omisión, por cuanto para la adquisición del inmueble, propiedad del ente territorial, se cumplieron todos los trámites administrativos precontractuales, contractuales y pos contractuales, como también, los requisitos y formalidades de ley.

Agregó que a la fecha el Departamento del Meta es el propietario del inmueble, según escritura pública No. 4674 de diciembre 29 de 2008, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 323.18600, poniendo de presente adicionalmente, que a través de la presente acción, se procura la solución de una controversia contractual que involucra derechos individuales de rango legal, y la



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

restitución o reembolso de los recursos utilizados para la adquisición del inmueble, más no la protección de derechos colectivos, aspecto que a su criterio, torna improcedente la acción, máxime si se tiene en cuenta que el ente territorial es el propietario del predio en comento.

Además, planteó las siguientes excepciones, que denominó:

*Inexistencia de amenaza o vulneración de derechos colectivos derivados de hecho u omisión del Departamento del Meta:* Aduce que el ente territorial es el propietario del inmueble de acuerdo a la escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2008, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías en el folio de matrícula inmobiliaria No. 32318600, y en ese sentido no existe una vulneración comprobada a los derechos colectivos por parte de su representado.

*Improcedencia de la acción:* Refirió que no se probó la existencia de una acción u omisión, imputable al Departamento del Meta, de la cual se deriven las consecuencias jurídicas que demanda el actor y mucho menos que de las mismas se pueda predicar violación o amenaza de los derechos colectivos enunciados.

*Innomiada:* Solicitó declarar probada cualquiera otra excepción que resultare en el proceso, de acuerdo a lo normado en el artículo 164 del C.C.A.

**5.2. Contraloría Departamental del Meta,** contestó la demanda mediante apoderada (fls. 47 al 68 exp.), quien respecto a los hechos narrados en los numerales 1º y 4º, dijo son ciertos; frente al 2º y 3º, se atiene a lo que se pruebe; con relación al 5º, indicó que no es cierto, en razón a que en el comunicado de prensa No. 017 de 2009, se indica de manera textual que durante la etapa de negociación del inmueble se entregó a la gobernación un certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, en el cual se omitieron u ocultaron las anotaciones 04 y 05 que corresponden a la hipoteca a favor del Banco y el embargo judicial; en cuanto a los enunciados en los hechos 6º, 7º, 8º, 11º y 12º, manifestó son parcialmente ciertos, y respecto de los numerales 9º y 10º, deben probarse, así como el 13º, por tratarse de una presunción legal.

Expresó que en el comunicado de prensa No. 017 de 2009, no se hace mención a lo manifestado por el actor popular en los hechos de la demanda. Así mismo, que no se omitió dar traslado a los hallazgos de carácter penal y disciplinario, en tanto el Comité de Auditoría realizado el 11 de diciembre de 2009, decidió no realizar tal actividad por cuanto ya fueron puestas en conocimiento de los órganos de control por parte de la entidad afectada; sin embargo, en la indagación o proceso de responsabilidad fiscal, se puede ordenar la compulsión de copias, si a ello hubiere lugar.

Aclaró que su representada no ejerció defensa alguna en favor del señor Gobernador del Meta, pues el hecho de no haberse cuestionado la delegación de la firma del contrato en la auditoría llevada a cabo, en donde se establecieron los



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presuntos responsables del probable hecho objeto de daño patrimonial, no da lugar a entender que el órgano de control lo esté defendiendo, máxime cuando la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de los presuntos responsables de las irregularidades encontradas en el informe de auditoría, corresponde al Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, quien goza de autonomía e independencia en la toma de decisiones, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia 820 de 2002.

Por lo expuesto, interpreta que no se puede considerar que tal circunstancia sea una omisión del órgano de control, que afecte derechos colectivos, pues el referido trámite fiscal, se encuentra en la etapa de individualizar a los responsables fiscales. En síntesis, reiteró que no se vulneran los derechos colectivos alegados.

**5.3. Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia**, contestó la demanda a través de apoderado (fls. 178 al 194 exp.), quien frente al numeral 1º, indicó que es cierto; señaló que lo enunciado en los hechos 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º, no le constan y se atiene a lo que resulte probado; y con relación a lo enunciado en los numerales 3º, 4º y 13º, mencionó que debe probarse.

Al contestar el hecho 12º, afirmó que la Gerencia Ambiental del Departamento del Meta, presentó una solicitud ante su representada para avaluar el predio denominado Buenavista ubicado en el municipio de Acacias, actividad para la cual se encomendó al profesional José Noel Ángel Nieto, quien realizó el avalúo conforme fue requerido y a las características del predio, labor que fue detallada en la versión libre rendida por el citado ingeniero ante la Contraloría Departamental del Meta. Agregó que su representada no incurrió en causal alguna que invalide el avalúo realizado.

Frente a las pretensiones, se opuso a todas ellas, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

**5.4. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias**, en auto visible a folio 220 del expediente, se tuvo por extemporánea la contestación facilitada por la Superintendencia de Notariado y Registro, en representación de la citada dependencia. En cuanto al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, se dejó constancia que no presentó la demanda.

**5.5. Diana Yineth Moreno Quijano**, contestó la demanda mediante curadora ad litem (fls. 376 al 381 exp.), quien frente a los hechos narrados en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º, manifestó que no los acepta ni los niega; y respecto de los enunciados en el 3º, 12º y 13º, indicó que no le constan.

Refirió que para la prosperidad de la acción en contra de su representada, se debe demostrar su participación en los hechos alegados como causantes de la vulneración al detrimento de los recursos públicos del Departamento del Meta, como quiera que la demanda no se dirige en su contra, ni se le relaciona como autora o



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

participe de la afectación al derecho colectivo al patrimonio público, razones por las cuales, solicitó la desvinculación de su defendida.

En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, afirmó que se atiende al resultado de lo probado en el proceso. Adicionalmente, expresó que lo procurado con la demanda, debe ser autorizado por un Juez, siempre y cuando así se considere.

Como excepción, propuso la de buena fe, sustentada en que tal presupuesto debe presumirse en todos los actos y contratos, en tanto no solo obliga en lo que ello se expresa, sino también a las circunstancias que emanan de la naturaleza de una relación jurídica.

### **VI. Del Pacto de Cumplimiento:**

De conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida ante la inasistencia de la parte actora, conforme se desprende del acta obrante a folios 403 al 405 del expediente.

### **VII. Alegatos de Conclusión:**

6.1. Actor popular: Guardó silencio.

6.2. Departamento del Meta: No se pronunció.

6.3. Contraloría Departamental del Meta: Mediante apoderada describió traslado (fls. 603 al 623 exp.), mencionando que su representada realizó las actuaciones pertinentes para desvirtuar los señalamientos del actor popular, relativos a que se omitió vincular al Gobernador del Meta como responsable de los hechos referidos en el informe auditor y correr traslado del mismo a los entes de control, en tanto impartió el trámite de auditoría, elaboró un informe final, y evidenció hallazgos penales y disciplinarios, los cuales no fueron trasladados en razón a que el gobierno departamental, ya había puesto en conocimiento las presuntas irregularidades ante los entes competentes. Así mismo, que no ostenta la competencia para resolver sobre la limitación al dominio, relacionada con la medida de embargo que recaía sobre el inmueble objeto de compraventa.

Agregó que el proceso de responsabilidad fiscal No. 3510, aperturado por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva por un presunto detrimento patrimonial relacionado con los hechos puestos en conocimiento, terminó mediante auto No. 062-14 del 19 de noviembre de 2014, por no configurarse los elementos de responsabilidad contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000. En ese contexto, afirma que es imposible volver a aperturar la acción fiscal por cuanto operó el fenómeno de caducidad, ni las cosas a su estado anterior.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En resumen, solicitó que no se acceda a las pretensiones de la acción, por cuanto su representada no vulnera por acción ni por omisión los derechos colectivos que se alegan, en tanto, se ejecutaron y/o suspendieron las conductas que los amenazaban o los situaba en riesgo de sufrir un daño, y por ende, se tengan por probados los argumentos expuestos en la contestación y en la solicitud de terminación anticipada.

- 6.4. Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia: Guardó silencio.
- 6.5. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias: No se pronunció.
- 6.6. Diana Yineth Moreno Quijano: Guardó silencio.
- 6.7. Ministerio Público: No rindió concepto.

**CONSIDERACIONES:**

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de Ley 472 de 1998 y 134B numeral 10 del Código Contencioso Administrativo, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a decidir el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se resolverán aquellas excepciones que puedan tener el carácter de previas; y de ser del caso, se estudiará el fondo del asunto.

**I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.**

En el caso de marras, pretende la parte actora, se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; y por consiguiente, se reintegre la suma de \$646.540.800, debidamente indexada hasta que ingresen a las arcas del Departamento del Meta, así como que se compulse copia del informe de auditoría oficial a los órganos de control en lo penal y disciplinario a fin de que se investigue a los presuntos responsables, inclusive al Gobernador del Meta. Ello en razón a la adquisición con sobreprecio de un inmueble en el Municipio de Acacias, que se encontraba con medida de embargo y que meses antes había sido avaluado en la suma de \$52.000.000, negocio que fue elevado a escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2008, e inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 323-18600.

Al respecto, el Departamento del Meta, afirmó que la compraventa del inmueble, se realizó con el cumplimiento de las formalidades legales, en todas sus etapas, siendo en la actualidad su propietario, de acuerdo a la escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2008, registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias en el folio de matrícula inmobiliaria No. 323-18600.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Propuso como excepciones: i) Inexistencia de amenaza o vulneración de derechos colectivos derivados de hecho u omisión del Departamento del Meta; ii) improcedencia de la acción; e iii) innominada.

Por otro lado, la Contraloría Departamental del Meta, indicó que se dio traslado de los hallazgos penales y disciplinarios en el asunto en comento, al tiempo que solicitó no acceder a las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que su representada adelantó las actuaciones necesarias para determinar lo concerniente a la existencia o no de un presunto detrimento patrimonial.

A su turno, la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, señaló que no han vulnerado derechos colectivos, en razón a que el avalúo llevado a cabo por parte de uno de sus profesionales se ajustó al procedimiento descrito para tal labor. Así mismo, que no se incurrió en causal alguna que invalide tal determinación, por lo que goza de legalidad, máxime cuando en el proceso de compra del inmueble Buena Vista, ubicado en el Municipio de Acacías, no fue objetado.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías y el Registrador de dicha Oficina: No se pronunciaron.

Por otra parte, la curadora ad litem de la señora Diana Yineth Moreno Quijano, manifestó que el accionante no vincula a su representada como partícipe o autora de la vulneración al patrimonio público del Departamento del Meta ni en su detrimento, motivo por el cual solicita su desvinculación. Formuló la excepción de buena fe.

En este orden, el Despacho precisa que las excepciones de inexistencia de amenaza o vulneración de derechos colectivos derivados de hecho u omisión del Departamento del Meta y de buena fe, propuestas por el apoderado del Departamento del Meta y la curadora ad litem de la señora Diana Yineth Moreno Quijano, respectivamente, se abordaran en el estudio del caso concreto, al estar enfocadas a controvertir las pretensiones de la demanda.

En ese orden, para resolver el presente caso, este Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se configura la excepción de improcedencia de la acción popular, formulada por el apoderado del Departamento del Meta?

De no prosperar la excepción a que hace referencia el interrogante anterior, se continuará con el estudio del fondo del asunto, bajo las siguientes preguntas:

- ¿Se vulnera el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, por parte de las accionadas y/o vinculadas, con la celebración del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2008, entre la señora Diana Yineth Moreno Quijano y el Departamento del Meta?



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ¿Constituyen las irregularidades alegadas en la demanda, en relación con la compraventa de que trata la escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2008, vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa?

Visto lo anterior, procedemos a resolver los problemas jurídicos, en el orden como fueron planteados:

### II. De la excepción de improcedencia de la acción popular.

Argumentó el apoderado del ente territorial que la acción de la referencia es improcedente, en tanto, no se probó la existencia de una acción u omisión, imputable al Departamento del Meta, de la cual se deriven las consecuencias jurídicas que demanda el actor y mucho menos que de las mismas se pueda predicar violación o amenaza de los derechos colectivos enunciados.

Como quiera que el argumento expuesto por el apoderado del Departamento del Meta, ataca el fondo del asunto, sin controvertir el mecanismo de acción en sí mismo empleado, razón por la cual, dicha excepción se resolverá al momento de abordar el fondo del asunto. Así las cosas, la respuesta al primer interrogante, es negativa.

### III. De los hechos probados.

El Despacho tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el plenario, estos son:

3.1. Que la Gerencia Ambiental del Meta, formuló proyecto No. 899/2008 para la **"ADQUISICION (sic) DE ÁREAS DE INTERÉS DE AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN EL DEPARTAMENTO DEL META" - "ACTUALIZACIÓN"**, con el fin de dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, mismo que estuvo encaminado a la compra del predio denominado Buena Vista, ubicado en el Municipio de Acacías. (fls. 01 al 44 anexo 1)

3.2. Que de acuerdo al informe técnico realizado por la Gerencia Ambiental del Meta el 18 de enero de 2008, el cual tuvo por objeto **"CONCEPTO TECNICO (sic) DE UN PREDIO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO (sic) 111 DE LEY 99/93"**, el predio Buena Vista, se encuentra ubicado en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacías, con una extensión de 101 hectáreas y 222 m<sup>2</sup>, de acuerdo a los linderos registrados en la resolución No. 1455 del 31 de octubre de 1991, emitida por el INCORA, y se distingue con la matrícula No. 232 -18600, de conformidad con el certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías y la escritura pública No. 2634 del 19 de diciembre de 2003, de propiedad de la señora Diana Yineth Moreno Quijano, quien tiene el dominio incompleto, por concepto de hipoteca con el Banco Agrario de Colombia, cumple con los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, dejando en claro que el estudio de títulos lo realizaría oficialmente la Oficina Jurídica de la Gobernación del Meta. (fls. 45 al 63 anexo 1)



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.3. Que el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Minero energéticos rinde informe general del predio Buena Vista, en relación con el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0693 del 26 de enero de 2008, cuyo objeto consistía en custodia de áreas de terreno adquiridas por el Departamento del Meta en zonas de influencia de acueductos municipales y veredales (predios la Esperanza, Buenavista y Buenos Aires en el Municipio de Acacías), en el que se concluye que en el recorrido se evidenció la gran riqueza de las fuentes hídricas que se encuentran en esta área, objetivo principal de la adquisición de los predios. (fls. 585 al 593 del c. principal)

3.4. Que conforme al acta No. 03 del 03 de marzo de 2008, el Comité Técnico de la Gerencia Ambiental del Meta, aprobó la oferta de venta del predio Buena Vista, ubicado en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacías con una extensión de 101 hectáreas, presentada por la señora Diana Yineth Moreno Quijano. (fls. 64 y 65 anexo 1)

3.5. Que mediante solicitud del 08 de mayo de 2008, dirigida a la Sociedad Colombiana de Avaluadores, la Gerencia Ambiental del Meta pide se determine el valor comercial del predio rural denominado Buena Vista. (fl. 78 anexo 1)

3.6. Que el avalúo No. 0947 de fecha 12 de mayo de 2008, realizado al inmueble denominado Buena Vista, ubicado en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacías, por la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, tuvo como propósito *"Determinar el valor comercial actual de un predio rural, para atender solicitud hecha por la Gerencia Ambiental del Meta, según orden GAM adjunta; con el propósito de valorar su importancia como fuente abastecedora de recursos hídricos para el acueducto del Municipio de Acacías y determinar si cumple con los requisitos para dar cumplimiento a la Ley 99 de 1993 Art. 11."*, y como conclusión la siguiente: **"(...) QUE EL VALOR COMERCIAL ACTUAL MÁS PROBABLE DEL PRESENTE PREDIO ES DE: SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE."**; en el mismo se menciona que no se intentó rendir opinión jurídico legal alguna, y que el bien avaluado contaba con hipoteca abierta en favor del Banco Agrario de Colombia. (fls. 79 al 96 anexo 1)

3.7. Que la Gerencia Ambiental del Meta realizó estudio previo denominado **"ADQUISICIÓN DEL PREDIO BUENA VISTA UBICADO EN LA VEREDA SAN CRISTÓBAL DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEL DEPARTAMENTO DEL META, DE 101 HECTÁREAS MÁS 222 METROS."**, en el que se plasmaron, entre otras obligaciones a cargo del Departamento, la de realizar el estudio de títulos u escrituras del bien inmueble a través de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Meta. (fls. 97 al 102 exp.)

3.8. Que de acuerdo con el certificado de tradición del predio rural denominado Buena Vista, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 232-18600, emitido por el registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Acacías el 10 de septiembre de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

008 a las 11:14 horas, se evidencian las siguientes anotaciones, tal y como se evidencia a folio 248 anexo 1:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 01 Fecha 14/4/1992 Radicación 02-0896  
 DOC. RESOLUCION 1455 DEL 31/10/1991 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA  
 DE VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 170 ADJUDICACION BALDIOS-  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA  
 A. MEDINA HERNANDEZ ISMENIA X

ANOTACIÓN: Nro: 02 Fecha 5/1/2004 Radicación 0099  
 DOC. ESCRITURA 1566 DEL 8/8/2003 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 30.000.000  
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE MEDINA HERNANDEZ ISMENIA  
 A. MORENO QUIJANO DIANA YINETH X

ANOTACIÓN: Nro: 03 Fecha 5/1/2004 Radicación 0010  
 DOC. ESCRITURA 2334 DEL 18/12/2003 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: OTRO 0901 ACLARAN ESCRITURA 1566 DEL 08-08-2003 EN CUANTO AL FERMISO DEL  
 INCORORA PARA VERDER  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE MEDINA HERNANDEZ ISMENIA  
 A. MORENO QUIJANO DIANA YINETH X

No debe sumarse por el valor de las anotaciones

DOC. OFICIO 2106 DEL 27/1/2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0128 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 A. MORENO QUIJANO DIANA YINETH X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

3.9. Que según el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2009 del 10 de septiembre de 2008, el Departamento del Meta contaba con \$646.540.800, para la adquisición de área de interés ambiental para la protección del recurso hídrico en el Departamento del Meta, particularmente para el proyecto 645/2007 "ADQUISICION (sic) DE TERRENOS EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS (sic) EN ZONA DE RECARGA HIDRICA (sic) DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE ACUEDUCTOS -FINCA BUENA VISTA - VEREDA SAN CRISTOBAL.". (fl. 105 anexo 01)

3.10. Que el certificado de tradición del predio rural denominado Buena Vista, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 232-18600, emitido por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Acacías el 05 de diciembre de 2008 a las 11:31:35 a.m., evidencia las siguientes anotaciones, según se evidencia a folio 232 anexo 1:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)

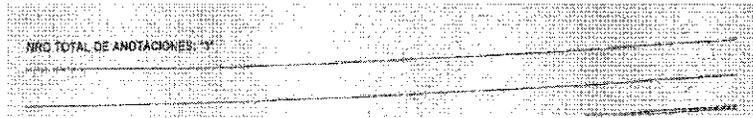
ANOTACIÓN: Nro: 01 Fecha 14/4/1992 Radicación 02-0896  
 DOC. RESOLUCION 1455 DEL 31/10/1991 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA  
 DE VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 170 ADJUDICACION BALDIOS-  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA  
 A. MEDINA HERNANDEZ ISMENIA X

ANOTACIÓN: Nro: 02 Fecha 5/1/2004 Radicación 0099  
 DOC. ESCRITURA 1566 DEL 8/8/2003 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 30.000.000  
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE MEDINA HERNANDEZ ISMENIA  
 A. MORENO QUIJANO DIANA YINETH X

ANOTACIÓN: Nro: 03 Fecha 5/1/2004 Radicación 0010  
 DOC. ESCRITURA 2334 DEL 18/12/2003 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: OTRO 0901 ACLARAN ESCRITURA 1566 DEL 08-08-2003 EN CUANTO AL FERMISO DEL  
 INCORORA PARA VERDER  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE MEDINA HERNANDEZ ISMENIA  
 A. MORENO QUIJANO DIANA YINETH X



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



3.11. Que el Departamento del Meta (comprador), y la señora Moreno Quijano (vendedora), suscribieron el contrato de compraventa No. 2178, el 11 de diciembre de 2008, con el objeto de realizar compraventa sobre el inmueble rural denominado Buena Vista, adquirido por la vendedora a través de la escritura pública No. 1837 del 04 de agosto de 2005, identificado con cedula catastral No. 00-01-0009-0061-00 y matrícula No. 232-0018600, ubicado en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacias con una extensión de 101 hectáreas y 222 m<sup>2</sup>, con los siguientes linderos:

**"PUNTO DE PARTIDA.** Delta 15; localizado en el costado Noreste del predio **POR EL NORTE:** partiendo de la Delta 15, dirección general N.E. hasta llegar al detalle 8, linda el 260.00 metros con Octaviano Beltrán en 397 metros con Fidel Sánchez Córdoba, y en 739.00 metros con Jaime Eustaquio Calvo. **POR EL NORESTE:** Del detalle 8, dirección general Este, hasta llegar al detalle 6. linda en 225.00 metros, con Sofía Virguez. **POR EL ESTE:** Del detalle 6, dirección general S.W. hasta llegar al detalle 28, linda en 865.00 metros con Pastor Roldan Beltrán y en 1391 metros con Fabio Gutiérrez Torres. **POR EL SURESTE:** Del detalle 28 dirección general N.W., hasta llegar al detalle 25, linda en 499,00 metros con Carlos Julio Medina. **POR EL SUR:** Del detalle 25, dirección general N.E. hasta llegar al detalle 30, linda en 936,00 metros con Tulio Rodríguez y **POR EL OESTE:** Del delta 30, dirección general N.E. hasta llegar al delta 15 ( punto de partida), linda en 604,00 metros Marín Londoño y encierra."

Por el valor de \$646.540.800, igual al precio del avalúo No. 0794, realizado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, de fecha 12 de mayo de 2008, suma que sería pagadera de la siguiente forma:

*"(...) suma que el COMPRADOR, ( Departamento del Meta), se compromete y obliga a pagar al VENDEDOR, una vez efectuado el registro correspondiente de la escritura pública de compraventa que perfeccione el presente contrato, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Acacias, previo trámite (sic) normal del proceso de desembolso."*

En dicho contrato, en las cláusulas novena y décima se estableció lo relativo a la obligación de saneamiento, en los siguientes términos:

*"...El predio objeto del presente contrato de compraventa, lo posee EL VENDEDOR, de manera regular, pacífica, pública y material, no los han enajenado por acto anterior, los cuales se halla libre de limitaciones, condiciones resolutorias, medidas cautelares, servidumbres y arrendamientos por escritura pública, etc.*

*... Garantiza que los derechos que tienen sobre los inmuebles objeto de éste contrato de compraventa es de su exclusiva propiedad y responden de la efectividad de la venta, obligándose al saneamiento de la misma en los casos previstos en la Ley." (fls. 108 al 112 anexo 1)*

3.12. Que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2008, notificado por estado el 14 de enero de 2009, el Juez Civil del Circuito de Acacias decidió terminar el proceso No. 50006-31-03-001-2007-00336-00, de Banco Agrario de Colombia contra Dina Yineth Moreno Quijano, por el pago total de la obligación, y cancelar las medidas cautelares vigentes, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora. Dicho proveído, también dispuso que el bien inmueble objeto de



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

cautela, continuara embargado con ocasión al proceso ejecutivo No. 2007-00243-00, de Rigoberto Ardila Bohórquez contra Diana Yineth Moreno Quijano. (fls. 94 y 95 exp.)

3.13. Que la escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2008, da cuenta del contrato de compraventa celebrado entre la señora Diana Yineth Moreno Quijano vendedora y el Departamento del Meta, de un predio rural denominado Buena Vista, por valor de \$646.540.800, en cuya clausula cuarta se lee lo siguiente:

*"... LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Garantiza(n) LA(S) VENDEDORA(S) que el(los) inmueble(s) materia de esta(s) compraventa es de su única y exclusiva propiedad y lo ha(n) poseído en forma regular, pacífica y publica, hallándose libre de embargos, hipotecas, demandas, servidumbres, usufructo, habitación, censos, anticresis, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, condiciones resolutorias del dominio, desmembraciones y limitaciones y en general de pleitos pendientes, vicios rehibitorios y de evicción, secuestre, falsa tradición; pero en todo caso se obligan a salir al saneamiento de venta en los casos previstos por la ley y a responder por cualquier gravamen o acción real que con anterioridad al otorgamiento de esta escritura, contra el(los) inmueble(s) pudiere resultar." (fls. 579 al 583 del c. principal y 120 al 124 anexo.1)*

3.14. Que la anterior escritura fue radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, con el fin de realizar su registro con el No. 2009-232-6-1 el día 05 de enero de 2009 a las 07:43:01 a.m., en virtud de lo cual se emite la constancia de inscripción, impresa el 16 de enero de 2009 a las 03:13:46 p.m., en cuya anotación No. 07 aparece registrada la referida compraventa. (fls. 25 y 50 anexo 3)

3.15. Que el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Acacías el día 30 de diciembre de 2008, certificó lo siguiente:

*"Que bajo el número de radicación No. 2008-232-6-5907, la escritura 4674 del 29 de diciembre de 2008 de la Notaria Única de Acacías, siendo vendedora la señora DIANA YINETH MORENO QUIJANO, y comprador el DEPARTAMENTO DEL META, se encuentra en trámite para su debido registro, pero por resolución No. 9386 del 29 de diciembre de 2008 de la Superintendencia de Notariado y Registro, los términos para trámite se encuentran suspendidos hasta el 4 de enero de 2009; por consiguiente, el turno de radicación anteriormente citado saldrá debidamente registrado el 05 de enero de 2009." (fl. 208 anexo 1)*

3.16. Que de acuerdo con el comprobante de egreso del Departamento del Meta No. 789 del 14 de enero de 2009 (sin firmas), se consignó a la cuenta del Banco de Bogotá No. 364-39739-8, del señor Alfredo Córdoba Vásquez, apoderado de la señora Diana Yineth, la suma de \$606.455.270,00 por concepto de liquidación del contrato No. 2178 de 2008 y adquisición de predio del proyecto 645/2007. (fl. 146 anexo 1)

3.17. Que el certificado de tradición del inmueble rural Buena Vista, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 232-18600, emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Acacías (Meta) el 16 de enero de 2009 a las 03:23:32 p.m.,



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

evidencia las siguientes anotaciones, a partir de la No. 4, inclusive, tal y como se evidencia a folios 143 y 207 del anexo 1:

ANOTACIÓN Nro: 04	Fecha 28/12/2008	Radicación 2220	VALOR ACTO: \$0
DOC. ESCRITURA 1837	DEL 28/12/2008	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	
ESPECIFICACION:	GRAVAMEN	MODALIDAD: PROTECCION ABIERTA DE PRIMERA OR.	DO SIN ANOTACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, 1-Titular de dominio Incompleto)			
DE MORENO QUIJANO DIANA YINETH	CC# 48428503	X	
A: DEPARTAMENTO DE COLOMBIA			
<b>Secretario Juridico</b>			
ESPECIFICACION:	MEDIA CAUTELAR	0426 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, 1-Titular de dominio Incompleto)			
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			
A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH			
ANOTACIÓN Nro: 6	Fecha 31/12/2008	Radicación 2009-232-6-1	VALOR ACTO: \$0
DOC. ESCRITURA 4674	DEL 29/12/2008	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	
ESPECIFICACION:	CANCELACION	0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, 1-Titular de dominio Incompleto)			
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			
A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH			
ANOTACIÓN Nro: 7	Fecha 5/1/2009	Radicación 2009-232-6-1	VALOR ACTO: \$0
DOC. ESCRITURA 4674	DEL 29/12/2008	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION	0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, 1-Titular de dominio Incompleto)			
DE MORENO QUIJANO DIANA YINETH	CC# 48428503	X	
A: DEPARTAMENTO DEL META			
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7			

3.18. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias con el turno No. 2009-232-6-1, calificó la matrícula inmobiliaria No. 23218600 y expidió constancia de inscripción el 16 de enero de 2009 a las 03:13:46 p.m., en la que se lee lo siguiente, de conformidad con el folio 205 del c. principal:

ANOTACIÓN Nro: 5	Fecha 5/1/2009	Radicación 2009-232-6-1	VALOR ACTO: \$0
DOC. ESCRITURA 4674	DEL 29/12/2008	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	
ESPECIFICACION:	CANCELACION	0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, 1-Titular de dominio Incompleto)			
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			
A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH			
ANOTACIÓN Nro: 7	Fecha 5/1/2009	Radicación 2009-232-6-1	VALOR ACTO: \$0
DOC. ESCRITURA 4674	DEL 29/12/2008	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION	0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, 1-Titular de dominio Incompleto)			
DE MORENO QUIJANO DIANA YINETH	CC# 48428503	X	
A: DEPARTAMENTO DEL META			

3.19. Que el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Acacias el 08 de junio de 2009, mediante auto dio inicio a una actuación administrativa, para lo cual profirió la resolución No. 019, con el fin de establecer la situación jurídica real del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-18600, en atención a que el Sistema de Información Registral no enseñó la anotación No. 05 "Embargo Ejecutivo con Acción Mixta; De: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A DIANA YINETH MORENO QUIJANO**", al momento de dar trámite a la inscripción de la escritura No. 4674 del 29 de diciembre de 2008, ordenando el bloqueo de dicho folio. (fls. 152 y 153 anexo 1)



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

3.20. Que el Secretario Jurídico del Departamento del Meta, a través del oficio 1000.30.No. 1894, presentado ante la Procuraduría Departamental del Meta el 23 de septiembre de 2009, solicitó vigilancia especial al expediente administrativo No. 2009-0019, que se adelantaba para ese momento en la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías, referente a la situación del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-18600, resaltando que dicha actuación inició debido a que el Departamento del meta solicitó la inscripción de la escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2008, ante dicha oficina, indicando que se precedió al trámite de registro, manifestando el señor Registrador en el numeral 2º de la resolución No. 019 de 2009, que el sistema de información registral no enseñó la anotación No. 05, donde el predio en asunto le aparecía un embargo ejecutivo con acción mixta, del Banco Agrario de Colombia. Adicionó que si era del caso se iniciara investigación por los acontecimientos mencionados. (fls. 435 y 436 del c. 2 principal y 160 y 161 anexo 1)

3.21. Que el apoderado del Departamento del Meta, presentó denuncia penal ante la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías el 21 de octubre de 2009, por falsedad en documentos públicos y demás delitos que se lleguen a establecer en virtud de los trámites de registro e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-18600 de la Oficina de Registro de Acacías correspondiente al contrato de compraventa de bien inmueble No. 2178, fundamentado entre otros, en los siguientes hechos:

*“... Una vez cumplidos los tramites (sic) legales y con el lleno de los requisitos establecidos para la suscripción del contrato el 11 de diciembre de 2008 se celebro (sic) el contrato No 2178 entre el representante del Departamento del Meta Dr. Eduardo Yanolu Merchán López y el Dr. Alfredo Córdoba Vázquez quien actúa como apoderado de la propietaria del inmueble la señora Diana Yineth Moreno Quijano.*

*El 29 de diciembre de 2008, en la Notaria Única de Acacias EL Departamento del Meta y EL Dr. Alfredo Córdoba Vázquez apoderado de la propietaria del inmueble) suscribieron la escritura pública 4674 de compraventa del inmueble objeto del contrato 2178/08 antes mencionado.*

*En el certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria 232-18600 impreso el 16 de enero de 2009, en la anotación No 7 aparece registrado el acto de compraventa celebrado mediante escritura 4674 en el que se registro (sic) como propietario del inmueble al Departamento del META.*

*Con sorpresa el 15 de julio del corriente año se notifico (sic) al Departamento del Meta de la Resolución No 019 del proferida por el Dr. OSCAR AUGUSTO POVEDA ESTRADA, Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Acacias del Meta, en la cual argumenta que: Esta Oficina de Registro procedió a dar tramite (sic) a la escritura 4674 sin percatarse que el sistema de información registral no enseñó (sic) la Anotación No 5 Embargo Ejecutivo con acción mixta. De Banco Agrario de Colombia a Diana Yineth Raomero (sic) Quijano.*

*La resolución 019 de 2009 del Registrador antes descrita contiene hechos que a todas luces son irregulares y sospechosos y con ella se pretende modificar el folio de matricula (sic) lo cual causara graves perjuicios al patrimonio del departamento El 10 de agosto del año en curso se presento (sic) ante el registrador de Acacias escrito en el cual el Departamento del Meta se opone a cualquier corrección o adición al Certificado de registro d la matricula inmobiliaria 232-18600.*

*No entendemos y no sabemos por qué o de dónde el Registrador hace referencia en el considerando 3 de la resolución No. 019, a una solicitud de corrección al folio de matricula (sic) por parte del doctor Jaime Luís Moros Acosta.*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Así mismo, no sabemos por que (sic) causa o circunstancia se esta (sic) efectuando esta petición, o a que acto jurídico se refiere si es a una venta, o hipoteca embargo, arrendamiento por escritura pública, anticresis, servidumbre, patrimonio de familia etc. etc. No se especifica el interés jurídico o legitimación que le asiste al peticionario.*

*Es de reasaltar (sic) que por ley el Registro de Instrumentos Públicos, es la Institución a través de la cuál (sic) se realiza la tradición de los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles o de cualquier otro acto, mediante la inscripción del título documental en el correspondiente folio de matrícula (sic) inmobiliaria (art. 756 CC). Este servicio público también está concebido para darle publicidad a los actos jurídicos que se produzcan respecto de los bienes inmuebles y para que los mismos sean oponibles respecto de terceros (arts. 2 y 44 dec. 1250 de 1970),*

*Es por ello que para informar respecto de la situación jurídica de un bien inmueble, la autoridad encargada del registro de Instrumentos Públicos además tiene la función de expedir los certificados de registro de Instrumentos Públicos, la cual requiere de: "quién la ejerce, del funcionario que la ejecuta, un comportamiento sigiloso a más de cauto, pues ella tiene como objeto entre otros el bienestar de sus asociados; es la Función Administrativa la ejecución de la ley." (fls. 437 al 441 del c. 2 principal y 163 al 166 anexo 1)*

3.22. Que a través del comunicado de prensa No. 017 del 04 de diciembre de 2009, suscrito por el Contralor Departamental del Meta, se informó lo siguiente:

*"Como producto de una auditoría realizada a un proceso de adquisición de predios para la conservación de recursos hídricos, la Contraloría Departamental encontró que en diciembre de 2008, el Departamento del Meta adquirió un inmueble rural ubicado en el municipio de Acacías, el cual se encontraba fuera del comercio por recaer sobre el mismo una orden judicial de embargo. Adicionalmente, este inmueble que dentro del respectivo proceso judicial en el que se encontraba embargado, fue avaluado dos meses antes por un miembro de la Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales en la suma de 52 millones de pesos, lo adquirió el Departamento por valor de 646 millones de pesos.*

*(...).*

*La Contraloría Departamental dará inicio al respectivo proceso de responsabilidad fiscal, por el presunto detrimento al patrimonio del Departamento del Meta por valor de \$646'540.800,00 (valor de la compra del inmueble), teniendo preliminarmente como responsables del mismo a las siguientes personas, quienes bien pudieron haber promovido o coonestado la defraudación, o en su defecto omitieron el elemental deber de cuidado propio de sus cargos: Dr. GABRIEL FELIPE SUESCUN TORRES, Ex Gerente Ambiental del Meta; EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ ROMERO, funcionario de esa dependencia que formuló el proyectó y negoció el predio con el propietario; TULIO MONTENEGRO, EDILBERTO GÓMEZ, MARTIN BETANCOURT, WILSON PULIDO y RIGOBERTO AGUDELO, también funcionarios de la Gobernación, quienes aprobaron en el Comité de la Gerencia Ambiental la adquisición del predio. Así mismo, al abogado ALFREDO CÓRDOBA VÁSQUEZ y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Acacías, Dr. OSCAR AUGUSTO POVEDA ESTRADA..." (fls. 17 al 22 exp.)*

3.23. Que en el libro auxiliar contable de la Gobernación del Meta en la cuenta mayor 1605 TERRENOS, aparece registrado predio Esct. 4674 predio Buena Vista Vda. San Cristóbal – Acacías – ½ Ambiente, por valor \$646.540.800. (fl. 453 del c 2 principal)

3.24. Que el Comité de Auditoria el día 11 de diciembre de 2009, elaboró acta en la que aprobó los hallazgos y la clasificación presentada por el grupo auditor según mesa de trabajo No. 002 del 03 de diciembre de 2009. Adicionalmente, se decidió no



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dar traslado de los hallazgos de carácter disciplinario y penal, teniendo en cuenta que el Departamento del Meta, puso en conocimiento de los órganos de control las irregularidades en esos aspectos, tal y como se advierte a folios 444 al 448 del c. principal:

ENTIDAD AUDITADA: GOBERNACION DEL META							
VIGENCIA: 2008							
CLASIFICACION DE HALLAZGOS:							
No.	A.	D.	F.	P.	DESCRIPCION:	PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL	EVALUACION DEL HALLAZGO
1	x	x	x		Presunto detrimento al patrimonio del Departamento del Meta de \$646'540.800, cancelado mediante comprobante de egreso 798 del 14 de enero de 2008, determinado por la existencia de una causa que impide la inscripción la Escritura Pública N° 4674 del 29 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de Acacias (Meta), en el folio de matrícula inmobiliaria 232-18600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias. <b>Presuntos responsables:</b> GABRIEL FELIPE SUESCUN TORRES, Gerente Ambiental del Meta en esa época y EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ROMERO, Técnico Ambiental, quien formuló el proyecto y negoció el predio con el propietario. Así mismo, al abogado ALFREDO CORDOBA VASQUEZ y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias, Dr. OSCAR AUGUSTO POVEDA ESTRADA.	\$646'540.800	M
2		x		x	Presunta falsedad en documento público determinada en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 232-18600 impreso el 05 de diciembre de 2008 radicado N° 2008-232-1-15796 según recibo de caja N° 26639854. <b>Presuntos responsables por establecer.</b>		C
3					Falta de diligencia de los funcionarios de la Gobernación al no verificar y evitar las irregularidades con el más elemental deber de cuidado o cohonestar con ellas, dieron lugar a que se configurará perjuicios en contra de los intereses patrimoniales del Estado.		R
A.					<b>HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS</b>	1	
D.					<b>HALLAZGOS DISCIPLINARIOS</b>	2	
F.					<b>HALLAZGOS FISCALES</b>	1	
P.					<b>HALLAZGOS PENALES</b>	1	
					<b>TOTAL HALLAZGOS</b>	2	
DP.					<b>VALOR HALLAZGOS FISCALES</b>	\$646'540.800	

3.25. Que el certificado de tradición del inmueble Buena Vista distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 232-18600 y código catastral No. 00-01-0009-0061-000, emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional (E) de Acacias el 21 de enero de 2011 a las 10:42 horas, evidencia las siguientes anotaciones, a partir de la No. 4, inclusive, tal y como se advierte a folios 156 y 157 del expediente:





**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 6/12/2007 Radicación 2007-232-6-4861  
DOC: OFICIO 2106 DEL 27/11/2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR SOBRE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 5/1/2009 Radicación 2009-232-6-1  
DOC: ESCRITURA 4874 DEL 29/12/2008 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 5  
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 5/1/2008 Radicación 2008-232-6-1  
DOC: ESCRITURA 4674 DEL 28/12/2008 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MODOS DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE MORENO QUIJANO DIANA YINETH  
A: DEPARTAMENTO DEL META

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 2/8/2007 Radicación 2007-232-6-3236  
DOC: OFICIO 1157 DEL 2/8/2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0421 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE ARDILA BOHORQUEZ RIGOBERTO  
A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH Y OTRO

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 2/7/2007 Radicación 2007-232-6-4861  
DOC: OFICIO 2106 DEL 27/11/2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 8  
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE ARDILA BOHORQUEZ RIGOBERTO  
A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 2/12/2007 Radicación 2007-232-6-4861  
DOC: OFICIO 2106 DEL 27/11/2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0421 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 30/1/2009 Radicación 2009-232-6-373  
DOC: OFICIO 60 DEL 23/1/2009 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 10  
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 30/1/2009 Radicación 2009-232-6-373  
DOC: OFICIO 60 DEL 23/1/2009 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0421 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE ARDILA BOHORQUEZ RIGOBERTO  
A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 11/10/2010 Radicación 2010-232-6-41  
DOC: OFICIO 2354 DEL 11/10/2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 12. Se cancela la anotación No. 8  
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE ARDILA BOHORQUEZ RIGOBERTO  
A: MORENO QUIJANO DIANA Y OTRO

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 4/12/2008 Radicación 2011-232-6-41  
DOC: ESCRITURA 4874 DEL 29/12/2008 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MODOS DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE MORENO QUIJANO DIANA YINETH  
A: DEPARTAMENTO DEL META

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 5 No. corrección: 1 Radicación: 2011-232-6-3 Fecha: 2/1/2011  
SE INVALIDA DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 7173 DEL 08 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERNOTARIADO, ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970  
Anotación Nro: 6 No. corrección: 1 Radicación: 2011-232-6-3 Fecha: 4/1/2011  
SE INVALIDA DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 7173 DEL 08 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERNOTARIADO, ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970  
Anotación Nro: 7 No. corrección: 1 Radicación: 2011-232-6-3 Fecha: 4/1/2011  
SE INVALIDA DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 7173 DEL 08 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERNOTARIADO, ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970  
Anotación Nro: 8 No. corrección: 1 Radicación: 2011-232-6-3 Fecha: 4/1/2011  
SE INVALIDA DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 7173 DEL 08 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERNOTARIADO, ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970  
Anotación Nro: 9 No. corrección: 1 Radicación: 2011-232-6-3 Fecha: 4/1/2011  
SE INVALIDA DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 7173 DEL 08 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERNOTARIADO, ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970

\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*

ANOTACIÓN: Nro: 10 No. corrección: 1 Radicación: 2011-232-6-3 Fecha: 4/1/2011  
SE INVALIDA DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 7173 DEL 08 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERNOTARIADO, ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

3.26. Que el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta, mediante auto No. 062-14 del 19 de noviembre de 2014, declaró cerrada la investigación fiscal No. 035-10 del 26 de marzo de 2010, y ordenó el archivo del referido proceso, entre otras, basados en las siguientes consideraciones:

**“... DEL HALLAZGO REFERIDO A LA TRADICION DEL PREDIO BUENAVISTA.**

*Respecto al hallazgo, este operador fiscal no hará mayores inoculaciones, en virtud, que al momento de la adquisición del predio y su posterior traspaso a manos del Departamento del Meta, se cometieron actos contrarios a la ley, teniendo en cuenta que el predio denominado Buenavista, contaba con medidas cautelares proferidas por jueces de la Republica...*

*De este modo, bajo ninguna circunstancia en su momento procedía la inscripción de la compraventa contenida en la Escritura No. 4.674, teniendo en cuenta que en ese momento se encontraba vigente el embargo ordenado por el Juez Civil de Acacías dentro de un proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia contra Dina Yineth Moreno Quijano... Aludiendo al citado artículo y por la inexistencia de documento alguno que amparara la cancelación del embargo ejecutivo, tampoco se podía predicar que la inscripción del inmueble cumplió con las etapas registrales de tal modo que el predio se encontraba embargado por lo que el objeto de la compraventa era ilícito...*

*De acuerdo a ello, el Registrador de Instrumentos Públicos de Acacías, arrió al expediente fiscal el certificado de libertad y tradición con Matricula Inmobiliaria No. 232-18600, del predio Buenavista, dando constancia en la anotación No. 14 la transferencia del bien a nombre del Departamento del Meta, lo que sin lugar a dubitación alguna, deja entrever que el hallazgo de índole fiscal, queda sin piso, por cuanto el daño se resarcio...*

**Detrimiento por sobrecostos.**

*... En el infolio, se cuenta con el avalúo efectuado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, Meta, Casanare, Vichada, Guainía y Guaviare<sup>6</sup>, que cuantificó el valor del predio en \$646.540.800 pesos, y se solicitó mediante oficio fechado 8 de mayo de 2008<sup>7</sup>, el cual contrasta con el avalúo presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>8</sup>, que determinó el valor del predio en \$499.111.500 pesos.*

*Así mismo, se cuenta con un informe de avalúo de predios realizado por Hernando Mahecha Hernández<sup>9</sup>, estimando el valor en \$52.511.100 pesos, el cual no se tendrá en cuenta por cuanto no reúne las mismas características por medio de las cuales se determinó el valor del predio en los otros dos avalúos.*

*(...).*

*Bajo esta óptica, el aparente detrimento patrimonial por SOBRECOSTO debe tenerse por CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$147.429.300)...*

*Acotando lo anterior, se concluye, que no puede haber sobrecosto, cuando no está en tela de juicio la idoneidad de las entidades que realizaron avalúos al predio denominado Buenavista, pues no puede este operador fiscal darle mayor valor probatorio a un avalúo sobre otro similar, ya que los mismos son disímiles; tanto es así, que al momento de la apertura no existió el último informe con que se toma la fórmula de cuantificación del presunto detrimento, precisando que los servidores públicos, no obraron de mala fé, ni intervinieron en el estudio llevado a cabo por los entes avaluadores, varias veces citados.*

*Precisando y culminando la presente investigación, la Secretaria de Hacienda Departamental, allega el reporte del módulo de contabilidad del programa PCTQ el cual registra el predio Buenavista, indicando la fecha de inclusión y el monto de la propiedad, el cual se tasó en \$646.540.800.00, de tal modo que el predio ya hace parte de los bienes del Departamento del Meta, como consta en el Registro Auxiliar Contable. Por lo tanto estima el Despacho que no hay certeza, existiendo duda en la cuantificación del mismo, ya que esta clase de bienes en el mercado no se puede establecer el valor real*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*del mismo, conforme los criterios que cada evaluador determinó por cuanto las mismas fórmulas implementadas arrojan precios diferentes...*

*Así pues, no se tendría un juicio de valor del que pueda confirmar o desvirtuar este hecho y para fallar con responsabilidad fiscal de acuerdo a artículo 53 de la Ley 610 de 2000 debe existir certeza del daño al patrimonio público, puesto que de acuerdo a la valoración efectuada en el presente acto la cual arroja unos presupuestos que indican que la conducta desplegada por las personas implicadas en la presente investigación fiscal no es constitutiva de daño patrimonial, por ello estima el operador fiscal que no existe daño.*

*Entonces, con las precisiones hechas y aplicando los postulados de la sana crítica en la valoración de la prueba, debe tenerse que del hallazgo referido a sobrecostos en la compraventa del predio Buenavista, se procederá a desestimar el detrimento correspondiente, tasado en CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$147.429.300).*

*Así que por el hecho referido, no procede endilgarles responsabilidad fiscal...". (fls. 454 al 498 del c. principal)*

3.27. Que la anterior decisión fue notificada a los interesados mediante estado fijado el 21 de abril de 2014. (fl. 499 del c. principal)

3.28. Que a través del proveído del 23 de noviembre de 2014, la Contralora Departamental del Meta, en grado de consulta, resolvió confirmar el auto No. 062-14 del 19 de noviembre de 2014, en razón a los siguientes argumentos:

*"... Entonces de todo lo anterior se puede colegir, que entre el Departamento del Meta y DIANA YINETH MORENO QUIJANO se celebró el contrato de compraventa de inmueble rural N°2178 del 2008 por \$646.540.800.00 del predio denominado BUENAVISTA ubicado en Acacias (Meta) e identificado con matrícula inmobiliaria 232-18600; la determinación de valor del negocio jurídico fue el resultado del avalúo otorgado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores a dicho bien.*

*El valor cuantificado \$646.540.800.00 por la Sociedad Colombiana de Avaluadores a diferencia del precio mencionado por el IGAC que determinó el valor del predio en \$499.111.500.00, fue más de lo que estipuló el IGAC, por lo que se determinó Sobrecosto en \$147.429.300.00 entre uno y otro...*

*Entonces se podrá expresar sin ninguna incertidumbre, por el hecho de que exista valor diferente entre el avalúo determinado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, \$646.540.800.00, y el IGAC \$499.111.500.00, mencionándose que los dos avalúos se encuentran ajustados en su estudio, siendo relativamente similares<sup>9</sup> al predio con matrícula inmobiliaria 232-186600, no se configura detrimento al erario público por el concepto en valor dado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores.*

*De lo anterior argumentado, no resulta procedente encontrar alguna responsabilidad a las personas implicadas por no reunirse precisamente los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el art.5 de la Ley 610/00, véase lo que ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-382/08 sobre el objeto de la responsabilidad fiscal..."*

La decisión citada anteriormente, fue notificada por estado, fijado el día 29 de diciembre de 2014. (fls. 500 al 531 del c. principal)

3.29. Que de acuerdo al certificado de tradición del predio rural BUENA VISTA distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 232-18600 y código catastral No. 500060001000000090061000000000 (anterior 50006000-01-0009-0061-000),



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias el 13 de septiembre de 2018 a las 03:37 horas, se evidencian las anotaciones a partir de la No. 04, inclusive, tal y como se advierte a folios 574 al 578 del expediente:

**ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-08-2008 Radicación: 2220**

No tiene validez sin la firma del registrador en la USMS PDF/IR

Doc: ESCRITURA 1837 DEL 04-06-2008 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO QUIJANO DIANA YINETH C.C. # 4042953 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

---

**ANOTACION: \*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\* Nro 015 Fecha: 05-12-2007 Radicación: 2007-232-8-4841**

Doc: OFICIO 2108 DEL 27-11-2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

---

**ANOTACION: \*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\* Nro 009 Fecha: 05-01-2009 Radicación: 2009-232-8-1**

Doc: ESCRITURA 4874 DEL 29-12-2008 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

---

**ANOTACION: \*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\* Nro 007 Fecha: 05-01-2009 Radicación: 2009-232-8-1**

Doc: ESCRITURA 4874 DEL 29-12-2008 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO QUIJANO DIANA YINETH C.C. # 4042953 X

A: DEPARTAMENTO DEL META

---

**ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-08-2007 Radicación: 2007-232-8-3220**

Doc: OFICIO 1137 DEL 10-08-2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: ARIELA BOHORQUEZ RIGOBERTO

A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH Y OTRO

---

**ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-12-2007 Radicación: 2007-232-8-4841**

No tiene validez sin la firma del registrador en la USMS PDF/IR

Doc: OFICIO 2108 DEL 27-11-2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: ARIELA BOHORQUEZ RIGOBERTO

A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

---

**ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-12-2007 Radicación: 2007-232-8-4841**

Doc: OFICIO 2108 DEL 27-11-2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

---

**ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-01-2009 Radicación: 2009-232-8-372**

Doc: OFICIO 80 DEL 25-01-2009 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

---

**ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-01-2009 Radicación: 2009-232-8-373**

Doc: OFICIO 80 DEL 25-01-2009 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: ARIELA BOHORQUEZ RIGOBERTO

A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH

---

**ANOTACION: Nro 013 Fecha: 30-01-2009 Radicación: 2009-232-8-41**

Doc: OFICIO 80 DEL 25-01-2009 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: ARIELA BOHORQUEZ RIGOBERTO

A: MORENO QUIJANO DIANA YINETH



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

ANOTACIÓN No. 014 Fecha: 04-01-2011 Radicación: 2011-232-9-12		VALOR ACTO: \$995.800.000
DESCRIPCIÓN: 1074 DEL 26-12-2008 NOTARIAL Y CADECA DE ACACIAS		
ESPECIFICACION: TACDO DE ADQUISICIÓN QUES COMPRAVENTA		
PREVENIR QUE INTERVENIENDO EN EL ACTO QUE SE REALIZA EN EL PRESENTE SE DEBE DEBER DE DEMONSTRAR DE DOMINIO INCONTROVERTIDO		
DE: MORENO QUIJANO DIANA YINETH		CCN: 02428303
AL: DEPARTAMENTO DEL META		
NO. TOTAL DE ANOTACIONES: 14		
SALVEDADES: Información anterior al Catastro:		
Anotación No. 0	No corresponde	Radicación: 2011-232-1-36 Fecha: 16-07-2011
SE INCLUYE FONDO CATASTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA POR EL I.O.A.C. SER. RES. NO. 8558 DE 27-11-2009 PROFERIDA POR LA S.M.R. CONVENIO IGAC-S.M.R. DE 23-09-2009		
Anotación No. 10	No corresponde	Radicación: 2011-232-3-2 Fecha: 04-01-2011
SE INCLUYE DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 7173 DEL 06 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERINTENDENCIA-ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970		
Anotación No. 9	No corresponde	Radicación: 2011-232-3-2 Fecha: 04-01-2011
SE INCLUYE DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 7173 DEL 06 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERINTENDENCIA-ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970		
Anotación No. 6	No corresponde	Radicación: IGAC-S.M.R. 2015 Fecha: 27-12-2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PRIORAL DE SERVICIO ADMINISTRADO POR EL I.G.A.L. (S.M.C.) RES. NO. 3864 DE 27-11-2004 PROFERIDA POR LA S.M.R. (CONVENIO IGAC-S.M.R. DE 23-09-2009)		
Anotación No. 5	No corresponde	Radicación: 2011-232-3-2 Fecha: 04-01-2011
SE INCLUYE DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 7173 DEL 06 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERINTENDENCIA-ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970		
Anotación No. 8	No corresponde	Radicación: 2011-232-3-2 Fecha: 04-01-2011
SE INCLUYE DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 7173 DEL 06 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERINTENDENCIA-ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970		
Anotación No. 7	No corresponde	Radicación: 2011-232-3-2 Fecha: 04-01-2011
SE INCLUYE DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 7173 DEL 06 DE AGOSTO DE 2010 DE SUPERINTENDENCIA-ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970		

3.30. Que se allegó como prueba trasladada copia del expediente fiscal radicado bajo el No. P01-10, correspondiente a la indagación preliminar adelantada por la Contraloría Departamental del Meta, derivada del hallazgo fiscal por \$646'540.800 como resultado de la auditoría gubernamental con enfoque integral, modalidad especial ambiental, programa reforestación, en el Departamento del Meta, vigencia 2008, de la cual se destacan las siguientes piezas procesales (anexo 4):

3.31.1. Oficio del 19 de enero de 2010, suscrito por el Registrador Seccional de Acacias, que da cuenta de los turnos correspondientes a expedición de certificados de libertad y tradición correspondientes al folio de matrícula No. 232-18600, en el que se evidencia que el último turno del año 2008, correspondió al No. 2008-232-1-15315 del 24 de noviembre de 2008 a las 09:20:13 a.m., persona Diana Moreno y el primer turno del año 2009, data del 16 de enero de dicha anualidad y corresponde al No. 2009-232-1-662 a las 11:34:07 a.m., persona Avigail Suarez. (fls. 491 y 492 del c. 3 anexo 04)

3.31.2. Que según formulario de calificación - constancia de inscripción impreso el 07 de diciembre de 2007, correspondiente a la matrícula 232-18600, la anotación No. 05 corresponde a la radicación No. 2007-232-6-4861 del 06 de diciembre de 2007, que responde a medida cautelar de embargo del Banco Agrario de Colombia a Moreno Quijano Diana Yineth. (fl. 680 del c. 04 anexo 4)

3.31.3. Que según formulario de calificación - constancia de inscripción impreso el 09 de agosto de 2007, correspondiente a la matrícula 232-18600, la anotación No. 05 corresponde a la radicación No. 2007-232-6-3230 del 02 de agosto de 2007, que responde a medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal de Ardila Bohórquez Roberto a Moreno Quijano Diana Yineth. (fl. 682 del c. 04 anexo 4)

3.31.4. Que mediante oficio No. 271 del 03 de febrero de 2010, el Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta comunica a la Contraloría Auxiliar de



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-0018600, igualmente se encuentra afectada con medida cautelar en el proceso No. 2007-243, adelantando en contra de la demandada Diana Yineth Moreno Quijano. (fl. 1001 del c. 6 anexo 4)

3.31.5. Que el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto No. P01-10 del 12 de enero de 2010, dio apertura a la indagación preliminar No. P0110, en aras de esclarecer los hechos derivados en el manejo de los recursos del Departamento del Meta en la adquisición de un predio rural en el Municipio de Acacias mediante el contrato de compraventa No. 2178 del 11 de diciembre de 2008, la suscripción de la escritura pública No. 4764 del 29 de diciembre de 2008, y el pago de la suma de \$646.540.800.00, por un posible detrimento patrimonial, en razón a lo siguiente:

"(...).

*En consideración a lo anterior encuentra este despacho la necesidad de iniciar las respectivas diligencias preliminares con el fin de esclarecer los hechos enunciados, pese a que en el Informe Final de Auditoría Gubernamental existen elementos probatorios para dictar auto de apertura del proceso fiscal, GABRIEL FELIPE SUESCUN TORRES, Gerente Ambiental de la Gobernación de la Meta, EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ROMERO, Auxiliar Administrativo de la citada Gerencia Ambiental, DIANA YINETH MORENO QUIJANO, Vendedora del predio, ALFREDO CORDOBA VASQUEZ, Apoderado de la Vendedora Y OSCAR AUGUSTO POVEDA ESTRADA, Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias, como presuntos responsables, no obstante, es necesario adelantar la indagación preliminar con el fin de determinar la posible vinculación de otros servidores públicos de la Oficina Jurídica, por no haberse percatado de la situación jurídica del inmueble y haber avalado su adquisición, y de las oficinas de Presupuesto y Tesorería de la Gobernación del Departamento del Meta, por haber omitido su deber de cuidado al tramitar la cuenta de pago del predio e incurrir, unos y otros, en una eventual culpa grave, dando lugar a lo ocurrido.*

*Así las cosas, es menester el esclarecimiento de los mencionados hechos frente a la adquisición del pluricitado predio sin el cumplimiento u observancia de los requisitos legales, por cuanto este bien inmueble rural se encontraba con medida cautelar vigente, por lo tanto fuera del comercio, y aún así se procedió a cancelar el valor acordado con el apoderado de la vendedora, sumado a lo anterior, subsiste divergencia en los AVALUOS del citado predio que se mencionan en el Informe Final de Auditoría, en especial para determinar la veracidad del Avalúo de Inmueble Rural No. 0947 realizado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquía ya que se suscitan dudas sobre el valor real del predio adquirido por el Departamento del Meta.*

*En consecuencia se ordenaran practicar varias pruebas que permitan igualmente, establecer la ocurrencia de la conducta, y su afectación al patrimonio estatal, e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento patrimonial o intervenido o contribuido a él, de conformidad a lo señalado en el Artículo 39 de la Ley 610 de 2000.*

*(...)." (fls. 322 al 330 anexo 4 cuad. 2)*

3.31.6. Que la Contraloría Departamental del Meta realizó auditoría a las actuaciones contractuales adelantadas por funcionarios del Departamento del Meta para la adquisición de áreas de interés ambiental, en cumplimiento del deber legal establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el 106 de la Ley 1151 de 2007, particularmente a la compraventa No. 2178 de 2008, que arrojó hallazgo fiscal por presunto detrimento patrimonial equivalente a \$646.540.800, en razón a lo siguiente:



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*"Se evidencia presunto detrimento al patrimonio del Departamento del Meta equivalente a \$646.540.800, cancelado mediante comprobante de egreso 798 del 14 de enero de 2008, determinado por la existencia de una causa que impide la inscripción la Escritura pública N° 4674 del 29 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de Acacías (Meta), en el folio de matrícula inmobiliaria 232-18600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías.*

*(...)"*. (fls. 06 al 26 anexo 4 cuad. 1)

3.31.7. Que a través de la resolución No. 11 del 01 de marzo de 2011, el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Acacías, dentro de la actuación administrativa No. 2009-019, decidió lo siguiente:

**"PRIMERO** Invalidar las anotaciones **05** embargo ejecutivo con acción mixta **DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A DIANA YINETH MORENO QUIJANO**, anotación **06** cancelación del embargo ejecutivo **DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A DIANA YINETH MORENO QUIJANO** y anotación **07** compraventa **DE DIANA YINETH MORENO QUIJANO A DEPARTAMENTO DEL META**.

**SEGUNDO** Restituir los turnos de Radicación Nos. **2007-232-6-3230** de fecha 2 de agosto de 2007 la inscripción del oficio 1137 de agosto 2 de 2007 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, mediante el cual dispuso el embargo ejecutivo singular **DE RIGOBERTO ARDILA BOHORQUEZ A DIANA YINETH MORENO QUIJANO** y OTRO, Turno No. **2007-232-6-4861** de fecha 6 de diciembre de 2007 la inscripción del oficio 2106 de noviembre 27 de 2007 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, mediante el cual dispuso el embargo ejecutivo mixto **DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A DIANA YINETH MORENO QUIJANO**, Turno No. **2008-232-6-311** de fecha 23 de enero de 2008 la inscripción del oficio 0033 de enero 21 de 2008 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual dispuso el embargo singular **DE GUSTAVO ADOLFO CASTELLANOS OLEA A DIANA YINETH MORENO QUIJANO** y OTRO, Turno No. **2009-232-6-1** de fecha 5 de enero de 2009 la inscripción de la escritura No. 4674 del 219 de diciembre de 2008 expedida en la Notaría Única del Circulo de Acacías, &.,: mediante la cual la Señora **DIANA YINETH MORENO QUIJANO** transfirió la propiedad del predio rural denominado **BUENAVISTA** con Matrícula Inmobiliaria No. 232-18600 al **DEPARTAMENTO DEL META** y Turno No. **2009-232-6-373** de fecha 30 de enero de 2009 la inscripción del oficio 80 de enero 23 de 2009 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, mediante el cual dispuso el levantamiento de embargo ejecutivo mixto **DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A DIANA YINETH** ejecutivo singular **DE RIGOBERTO ARDILA BOHORQUEZ A DIANA YINETH MORENO QUIJANO** y OTRO." (fls. 1061 al 1065 anexo 4 cuad. 6)

#### **IV. De la finalidad de las acciones populares y fundamentos jurídicos de los derechos colectivos invocados.**

En primer lugar, es menester puntualizar que las acciones populares, consagradas en el inciso 1º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos últimos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

Así las cosas, se procede a resolver el caso en referencia, precisando que el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a *la moralidad administrativa* y a *la defensa del patrimonio público*, como sigue:

##### **4.1. Del derecho colectivo a la moralidad administrativa:**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La moralidad administrativa, se encuentra dentro de los derechos colectivos consagrados expresamente en la Ley 472 de 1998, dicho derecho está previsto en el literal b) del artículo 4º de la citada norma. No obstante, su contenido ha sido objeto de desarrollo por parte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al no haberse definido su contenido por parte del Legislador, veamos:

*"...Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada<sup>1</sup>, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley.*

*Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.*

*La jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: "a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza."<sup>2</sup>*

*Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación, que ahora se reitera, ha destacado la importancia del principio de legalidad como uno de los parámetros para establecer la vulneración a la moralidad administrativa, librando la reflexión del juez acerca de su vulneración de cualquier consideración de carácter subjetivo, para en cambio concluirla cuando la actuación del funcionario no encuentra justificación en la normatividad que rige su actuación. Ha precisado la Sala<sup>3</sup>:*

*"La moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada.*

*Por contera la vulneración a la moral administrativa no se colige de la apreciación individual y subjetiva del juez en relación con la conducta de quien ejerce función pública; tal inferencia, como lo ha concluido la Sala, surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenderse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Cabe agregar que la sola desatención de los*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia del 31 de octubre de 2002, Expediente No. AP-059; Expediente No. AP-166 y AP-170 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera el 31 de octubre de 2002, Expediente. AP-059. En el mismo sentido ver Sentencias AP-166 y Ap-170 de 2001.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia del 02 de junio de 2005, Expediente No. AP-720.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad, entendido este elemento como la intención manifiesta del funcionario de vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo.*

*Así, se concluye que la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la C.N.), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad".<sup>4</sup>*

De lo expuesto, se tiene que el derecho a la moralidad administrativa, está íntimamente ligado con los intereses que persigue la colectividad. Adicionalmente, ha de destacarse que es propio de la inmoralidad administrativa, la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal en el ejercicio de las funciones, es decir, de las normas que deben regir la actuación administrativa, además debe tratarse de una conducta claramente antijurídica.

De acuerdo a lo anterior, la moralidad administrativa es un derecho colectivo cuya consagración tiene como propósito asegurar que la función pública se desarrolle conforme los parámetros constitucionales y legales, y adicionalmente, que esa función se oriente indefectiblemente al cumplimiento del cometido estatal, correspondiéndole en todos los eventos la carga de la prueba al actor popular, quien debe probar que la conducta asumida por la administración, en cabeza del funcionario respectivo, además de ilegal, resulta inmoral, y responde a la intencionalidad de vulnerar el orden establecido.

Criterio, que fue reiterado en sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fechada el 01 de diciembre de 2015, de la cual se destaca que para efectos de dar por vulnerado el derecho en estudio, se hace necesario la presencia de tres (3) presupuestos, a saber, *el primero de ellos*, relativo al elemento objetivo de la conducta, consistente en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, el cual se puede dar a través, de la violación de la ley o de la violación de los principios generales del derecho; *el segundo*, atinente al elemento subjetivo, consistente en el juicio de moralidad de la actuación del funcionario, a fin de establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública, en aras de su propio favorecimiento o el de un tercero; *el último de*

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D. C., 16 de abril de 2006, Radicación No. 44001-23-31-000-2004-00640-01(AP).



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

ellos, se refiere a la labor de imputación y carga probatoria que le compete al actor popular, del cual se precisa, en el mencionado proveído:

*“...se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.*

*En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.*

*La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.*

*En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.”<sup>5</sup>*

**4.2. La defensa del patrimonio público:**

Este derecho colectivo, ha sido también, objeto de desarrollo jurisprudencial, en el que se ha precisado su alcance al lado del de la moralidad administrativa, en uno de los varios pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, se dijo lo siguiente:

*“...En lo referente a la defensa del patrimonio público, la Subsección considera que es comprendido por todos los bienes, derechos y obligaciones que son propiedad del Estado, y su protección<sup>6</sup>, va orientada a garantizar una administración eficiente y responsable que debe acompañarse con la buena fe y la transparencia que exige la moralidad administrativa.*

*Sobre la defensa a la moralidad administrativa y el patrimonio público, se ha considerado:*

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá, D.C., 01 de diciembre de 2015, Radicación No. 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP).

<sup>6</sup> A través de la acción popular, “podemos afirmar que se trata de un medio procesal destinado a hacer prevalecer los derechos de solidaridad del pueblo colombiano reconducidos bajo el concepto de interés general en los términos de la Constitución Política, sujeta para estos efectos a los trámites especiales de la Ley 472 de 1998, por regla general, sin ningún tipo de preferencia en su trámite excepto cuando materialmente pretendan medidas de carácter preventivo ante la inminencia de daño de los derechos e interés colectivos, caso en el cual se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, (...)” Santofimio Gamboa. Jaime Orlando. Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos: Un paso en la consolidación del Estado Social de Derecho. Universidad Externado de Colombia. 2010. Págs. 23 y 24.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*“La defensa de la moralidad y el patrimonio público se concibe como una línea de conducta ética, como una regla de principio para todas las sociedades civilizadas. No obstante, estos conceptos también adquieren una relevancia judicial cuando se consagran como cláusulas jurídicas susceptibles de protección a través de acciones judiciales y, en especial, de las acciones populares. De todas maneras, la positivización de éstos intereses no excluye su textura abierta, ni los convierte en conceptos unívocos que puedan ser aplicados por el juez a través del silogismo, ni mucho menos contienen significados previamente definidos por una autoridad concreta. Por el contrario, en una sociedad democrática y pluralista, el contenido de la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público deben asumirse como un proceso de “concretización” de la voluntad constitucional y legal frente al caso concreto. Dicho de otro modo, el contenido de los conceptos jurídicos de moralidad administrativa y patrimonio público no puede encontrarse en abstracto, sino que debe surgir de la voluntad política, del análisis judicial concreto de cada caso y de la ponderación de los intereses en conflicto. Precisamente por ello, la dificultad en la hermenéutica de estos conceptos es indudable, puesto que, en algunas ocasiones, no es clara ni precisa la frontera entre su significado jurídico y su contenido político.”<sup>7</sup>*

*Así, en un Estado Social de Derecho, en el contenido del patrimonio público se involucra, además, bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no comprenden la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial.<sup>8</sup>*

*La prescripción del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva.*

*Por lo tanto, cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad.*

*En efecto, “la regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control y si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. El derecho a la defensa del patrimonio público, busca asegurar no sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado. En tal virtud, si la administración o el particular que administra recursos públicos los manejó indebidamente, ya sea porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público y, por ende, su protección puede proceder por medio de la acción popular”<sup>9</sup>.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla, Sentencia del 24 de agosto de 2001, Radicación: 7300123310002000170401(AP-100).

<sup>8</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 21 de mayo de 2008, Expediente: 76001233100020050142301(AP), C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia del 13 de febrero de 2006, Radicación: 19001233100020030159401 (AP).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Seguidamente, del artículo 209 de la Constitución Política, se desprende que la actividad contractual del Estado, en tanto modalidad de gestión pública, ha de guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad.*

*Es así, que con la celebración de los contratos estatales, los funcionarios deben buscar “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”, como lo preceptúa el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.*

*Para la Sala, significa entonces, que cuando en la celebración de los contratos se desconocen los fines que deben inspirarla, entre ellos, el interés general, se hace necesario realizar una revisión pormenorizada del contrato y, además, pueden verse comprometidos derechos de naturaleza colectiva como la moralidad y el patrimonio públicos, que son protegidos a través de la acción popular.*

*Ergo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público podría protegerse por vía de acción popular cuando se demuestre, en un caso concreto, la existencia de actuaciones, omisiones o decisiones administrativas de una empresa pública que ponen en peligro ese interés colectivo.*

*De ahí que, si se advierte la afectación del patrimonio público, el juez tiene facultades preventivas y, como consecuencia de ello, puede adoptar medidas transitorias o definitivas de protección, las cuales sólo pueden evaluarse en el caso concreto.*

*A su vez, la Ley 80 de 1993 en el artículo 14, dispuso que para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, lo que implica que el particular que contrata con el Estado, si bien tiene legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales y que además debe cumplir una función social, la cual implica obligaciones.*

*Como se referenció, la acción popular es el mecanismo judicial con que cuentan los ciudadanos en defensa de los derechos e intereses colectivos cuando se hayan violado o exista amenaza de vulneración de los mismos.*

*Sin embargo, puede suceder que al momento de resolver la acción popular el juez se encuentre frente al escenario de inexistencia actual de vulneración pues las circunstancias que originaron la acción, esto es, la violación o amenaza de violación del derecho colectivo han sido corregidas por la administración...”<sup>10</sup>*

### 4.3. Del dominio de bienes inmuebles.

Como quiera que el asunto en estudio, se endilga la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, como consecuencia de la negociación de un inmueble, por parte del Departamento del Meta, se hace necesario, precisar algunos conceptos relativos al derecho de dominio de los bienes inmuebles, también llamado de propiedad, derecho este que ostenta reconocimiento

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2017, Radicación No. 88001-23-31-000-2010-00026-02(AP).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de rango constitucional, en tanto es una garantía prevista para todas las personas del territorio nacional, que el estado debe promover y proteger. Además de cumplir una función social, por motivos de utilidad pública o interés general.

La legislación civil define el dominio cómo: *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*<sup>11</sup>, cuyos atributos son: el uso, el gozo y disposición de la cosa de la que se es propietario.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, ha referido que la propiedad es un derecho subjetivo que se tiene sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar así como disponer de ella.<sup>12</sup> Adicionalmente, señaló que el derecho a la propiedad de bienes inmuebles se configura cuando se presenten los siguientes actos jurídicos:

*“Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).”*<sup>13</sup>

Frente a la acreditación del derecho de dominio, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación del año 2014, consideró suficiente para acreditar la propiedad, el hecho de aportar el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los siguientes términos:

*“Un análisis profundo de los antecedentes, características, finalidades y alcances del Sistema de Registro Inmobiliario en Colombia, permite llegar a una conclusión distinta de la sostenida actualmente por la jurisprudencia, en el sentido de que con sólo el aporte del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, resulta suficiente para acreditar la propiedad sobre el bien inmueble objeto de debate, para efectos de la legitimación en causa por activa, tratándose de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*<sup>14</sup>

En este orden de ideas, es claro entonces, que nuestra legislación civil exige para la consolidación del derecho de propiedad, que se den los requisitos relativos a la validez del contrato de compraventa (título) que para el caso de inmuebles, según lo regla el artículo 1857 del Código Civil, indica que sólo se perfecciona cuando se eleva a escritura pública y el modo (tradición), tal y como lo manda el precepto contenido en el artículo 759 de la misma codificación, según el cual, el derecho de dominio sobre los inmuebles sólo se consolida con el registro del título ante la

<sup>11</sup> Artículo 669 del Código Civil.

<sup>12</sup> Sentencia C-750 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>13</sup> Sentencia Su-454 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>14</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 12 de mayo de 2014, Expediente No. 76001233100019960520801 (23128); reiterada en Sentencia del 26 de noviembre de 2018, expediente No. 25000-23-26-000-2008-00728-01(41669).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en tanto, dicho documento da publicidad de la situación real y jurídica del bien sometido a registro, ya que en él, constan todas las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo normado en la Ley 1579 de 2012, y antes de dicho año por el Decreto 1250 de 1970.

Ahora bien, teniendo en consideración que la norma vigente para el momento de los hechos, era el Decreto 1250 de 1970, se tendrá en consideración que dicho cuerpo normativo, en su artículo 22 disponía el modo de hacer el registro de un documento o título, el cual se componía de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado ésta, lo que debía cumplirse dentro del término de tres (3) días hábiles. A región seguido, el artículo 23, señalaba que *“Recibido el título o documento en la oficina de registro, se procederá a su radicación en el Libro Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen. A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden; circunstancias que igualmente se anotarán tanto en el ejemplar que será devuelto al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina.”*

En este mismo tenor, el artículo 26, establecía que una vez realizada la calificación, el título pasaba a la sección de inscripción para su registro, de conformidad con la orden dada por la sección jurídica. Luego, el precepto siguiente era enfático en indicar que la inscripción, se debía realizar *“siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con anotación en el folio, en las correspondientes secciones o columnas, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Diario Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. En seguida se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título: escritura, sentencia, oficio, resolución, etc., su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.”*

Este procedimiento terminaba con la constancia de inscripción en los términos reglados en el artículo 28 del mismo Decreto, cuyo tenor era del siguiente orden: *“Cumplida la inscripción, de ella se dejará constancia tanto en el ejemplar del título que se devolverá al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina, con expresión de su fecha, número de orden en el Libro Radicador, el código distintivo del folio de matrícula en que fue inscrito y la columna o columnas de aquel donde se hizo la inscripción. Acto seguido se anotará en los índices, y se guardará la copia en el archivo.”*, siendo finalmente devuelto al interesado la respectiva constancia de registro, tal y como lo señalaba el artículo 29 ibidem.

En aquellos eventos, en los que se presentara error en el registro, el artículo 35 autorizaba su enmendadura siguiendo el procedimiento señalado en la misma norma, al tanto que el artículo 37, indicaba que en los eventos en los cuales la inscripción del título no fuere legalmente admisible, se dejaría constancia de ellos en la columna sexta del Libro Radicador, así como copia del título en el archivo de la



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

oficina y el ejemplar correspondiente se devolvería al interesado bajo recibo, pudiendo de todas formas, el Registrador respectivo, proceder a la cancelación del registro, en los términos señalados en los artículos 39 y siguientes de este mismo Decreto.

Esta misma normativa, también reglamentaba lo relativo al certificado que debían expedir las oficinas de registro encargadas de dicha función, en los términos del artículo 54, así: *“Las oficinas de registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas. La certificación podrá consistir en la transcripción total de los folios de matrícula, o en su reproducción por cualquier sistema que garantice nitidez y durabilidad. En todo caso las certificaciones llevarán firma autorizada e indicación de la fecha en que se expidan.”*

Volviendo sobre el tema relativo a la negociación de inmuebles, tenemos que el artículo 1521 del Código Civil, señala los eventos en los cuales se presenta objeto ilícito en la compraventa, cuyo numeral 3º contempla la ilicitud de la venta de cosas embargadas, salvo en aquellos eventos en los cuales haya autorización del juez o medie el consentimiento del acreedor, es decir, este es uno de aquellos eventos de que trata el artículo 1866 de dicha codificación, al estar la enajenación de las cosas embargadas, prohibida por la ley. En este orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, ha sido enfática en precisar que si el negocio jurídico recae sobre objeto ilícito, el contrato generador de la obligación, es absolutamente nulo, como con toda claridad lo pregonan los artículos 1740 y 1741 de la codificación civil. Por consiguiente, es claro que las cosas embargadas, no pueden venderse, de lo que adicionalmente, se desprende, que es absolutamente nulo el contrato que lo comprende, así como el pago de la obligación del vendedor.

### V. Análisis del caso en concreto.

En el presente asunto, se debate si en la negociación y registro de la escritura pública del predio denominado Buena Vista, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-18600, ubicado en el Municipio de Acacías (Meta), por parte del Departamento del Meta, se vulneraron los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público; razón por la cual, el Despacho procederá a analizar cada uno de los mencionados derechos a fin de determinar su afectación o no, por parte de las accionadas y/o vinculadas, como quiera que la presente acción es el mecanismo jurídico procesal idóneo, para la protección de tales garantías, de conformidad con lo normado en la Ley 472 de 1998.

Frente a la **moralidad administrativa**, las pruebas obrantes en el plenario, dan cuenta que el Departamento del Meta a través de su Gerencia Ambiental, adelantó una actuación precontractual, para lo cual formuló el proyecto No. 0899/2008, tendiente en adquirir áreas de interés ambiental para proteger el recurso hídrico en

<sup>15</sup> Sentencia del 14 de diciembre de 1976.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

su respectiva circunscripción territorial, enunciando expresamente que la misma recaía sobre el inmueble Buena Vista. En el estudio previo se estipuló formalmente como obligación a cargo del Departamento, la de realizar el estudio de títulos u escrituras del bien inmueble, a través de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Meta, sin que las diligencias den cuenta de la realización de dicho estudio.

Así mismo, se encuentra acreditado que en el trámite en mención se emitió concepto técnico, en el que se apuntó: *"dicho predio cumple con las exigencias y requerimientos de la Ley 99 de 1993 Artículo 111, modificado parcialmente por el Artículo 106 de la Ley 1151 de 2007. (...)".*, dejando constancia que la señora Diana Yineth Moreno Quijano tenía el dominio incompleto, en razón a hipoteca que pesaba sobre el mismo a favor del Banco Agrario de Colombia.

De igual manera, se encuentra acreditado que en comité realizado el 03 de marzo de 2008, se aprobó la oferta de venta del inmueble aludido, ubicado en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacías (Meta), con una extensión de 101 hectáreas y 222 m<sup>2</sup>, presentada por la señora Diana Yineth Moreno Quijano.

Adicionalmente, se constató que para la adquisición del inmueble en mención, la Gerencia Ambiental del Meta, el día 08 de mayo de 2008, solicitó avalúo del predio Buena Vista, a la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, la que tasó su precio en \$646.540.800, suma por la que finalmente fue negociado por parte del ente territorial, tal y como se acredita en la escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2008.

Previo a lo anterior, el proceso precontractual aludido, terminó el 11 de diciembre de ese mismo año, con la suscripción del contrato de compraventa No. 2178, entre el Departamento del Meta y la señora Diana Yineth Moreno Quijano, mismo que tuvo por objeto la compraventa el predio rural Buena Vista, identificado con matrícula No. 232-18600 y cedula catastral No. 00-01-0009-0061-000, ubicado en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacías, con una extensión de 101 hectáreas y 222 m<sup>2</sup>, por un valor de \$646.540.800, suma dineraria que sería pagadera por el Departamento del Meta, una vez se realizara el registro correspondiente de la escritura pública de compraventa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta). Dicho negocio jurídico, como ya se dijo fue elevado a escritura pública No. 4674, el 29 de diciembre de 2008, ante la Notaria Única del Círculo de Acacías, en la que se anotó, de igual manera que el precio del inmueble se pagaría una vez se efectuara el correspondiente registro.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que los reparos del actor popular, se hacen consistir en primer lugar, en haberse negociado el predio tantas veces citado, por parte del Departamento del Meta, cuando sobre éste recaía medida de embargo, además del sobrecosto que se indica en la demanda. Sobre este punto, la prueba da cuenta que la misma Contraloría Departamental del Meta en el auto No. 062-14 del 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se cierra la investigación fiscal No. 035-10 del 26 de marzo de 2010, frente al tema de la tradición del inmueble, deja claro



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que para el momento de su adquisición, pesaba sobre él medidas cautelares proferidas por jueces de la República, lo que lo llevó a concluir al ente de control que bajo ninguna circunstancia, en su momento, procedía la inscripción de la compraventa contenida en la escritura No. 4674, al encontrarse vigente la medida de embargo, por lo que el objeto de la compraventa era ilícito.

Frente a tal situación, adicionalmente se probó que el certificado de tradición del predio en mención, para el 10 de septiembre de 2008, ya daba cuenta de la medida de embargo que pesaba sobre el mismo, ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías y comunicada a la respectiva oficina de registro, mediante oficio No. 2106 del 27 de noviembre de 2007, a favor del Banco Agrario de Colombia, documento en que se apunta como número total de anotaciones: 05, tal y como se advierte a folio 248 del anexo 01. Fecha esta misma, que corresponde a la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para la compra del mencionado bien por parte del Departamento del Meta.

Adicionalmente, no puede pasarse inadvertido que para el 05 de diciembre de 2008, la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, en certificado del folio de matrícula No. 232-18600, correspondiente al tantas veces citado inmueble, solo informa de 03 anotaciones, tal y como se pudo observar a folio 232 del anexo 01, momento para el cual, según formulario de calificación - constancia de inscripción impreso el 09 de agosto de 2007, ya debería aparecer la anotación No. 05, correspondiente a la Radicación No. 2007-232-6-3230 del 02 de agosto de 2007, que responde a medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal de Ardila Bohorquez Roberto a Moreno Quijano Diana Yineth (fl. 682 del c. 4 anexo 4), así como también, la Radicación No. 2007-232-6-4861 del 06 de diciembre de ese mismo año, relacionado con embargo del Banco Agrario de Colombia sobre el mismo bien de propiedad de la vendedora (fl. 680 del c. 4 anexo 4).

Posteriormente, las pruebas dan cuenta que el 05 de enero de 2009 bajo el No. 2009-232-6-1, conforme se desprende del recibo de caja No. 33917621 de la anotada fecha, correspondiente a solicitud de registro de documentos, vista a folio 25 del anexo No. 03, fue consignado en la anotación No. 07 que registra del 05 de enero de 2009, la escritura pública de compraventa No. 4674 de diciembre 29 de 2008, tal y como se lee en la constancia de inscripción correspondiente al referido folio de matrícula inmobiliaria, conforme se avizora a folio 50 del anexo No. 03.

En ese contexto, advierte el Despacho que el Departamento del Meta, desde el concepto técnico emitido por la Gerencia Ambiental, en relación con el inmueble mencionado, cuya data es del 18 de enero de 2008, tuvo conocimiento de la hipoteca que recaía sobre el bien en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., hecho que se constata de dicha documental, así: "(...), de propiedad de la señora *DIANA YINETH MORENO QUIJANO con cédula de ciudadanía No 40.428.503*, y que se encuentra a titular de dominio incompleto Banco Agrario de Colombia por concepto de hipoteca (...).".



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior circunstancia, se corrobora una vez más al momento de suscribirse el contrato de compraventa No. 2178, del día 11 de diciembre de 2008, entre el Departamento del Meta y la señora Diana Yineth Moreno Quijano, en tanto, en el mismo se hizo alusión a la escritura pública No. 1837 del 04 de agosto de 2005, que corresponde a la hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación, en favor del Banco Agrario de Colombia (fls. 66 al 70 anexo 1), en dicho contrato se lee: "(...). **PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** Constituye el objeto del contrato que el **VENDEDOR** vende al **COMPRADOR**, y este a su vez se compromete a comprar, el pleno derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce el **VENDEDOR**, sobre el predio rural denominado "BUENA VISTA" según escritura pública No. 1837 de Agosto 04 2005, de la Notaria Única de Acacias, (...). **CUARTA: TRADICIÓN. EL VENDEDOR** adquirió el predio en los términos descritos en la escritura publicas No. según escritura pública No. 1837 de Agosto 04 de 2005, de la Notaria Única de Acacias, (...)."

Aunado a lo anterior es claro, que para septiembre del año 2008, el certificado de tradición y libertad, también daba cuenta del embargo que recaía sobre el inmueble objeto de compraventa, registrado a favor del Banco Agrario de Colombia, atendiendo la Radicación No. 2007-232-6-4861 del 06 de diciembre de 2007. Situación está, que aunado a la falta de los estudios de títulos de que habla el informe técnico realizado por la Gerencia Ambiental del Meta, permite concluir al Despacho que el ente departamental incumplió con tal obligación legal, es decir, la relativa al estudio de títulos, comportamiento contrario, no solamente a las mismas directrices contenidas en el informe técnico, sino a la ley, máxime cuando era de conocimiento de la entidad departamental, que sobre el bien pesaba hipoteca abierta a favor de entidad bancaria constituida mediante escritura No. 1837 del 04 de agosto de 2005, gravamen que no obstante, no sacaba el inmueble del comercio, en cambio sí implicaba una limitación de su dominio en cabeza de la vendedora, que podría terminar, como en efecto ocurrió en una medida de embargo, ante un eventual incumplimiento de las obligaciones garantizadas por el mismo.

En este mismo orden, es claro para este Despacho, que la vendedora era absolutamente conocedora de la situación de su inmueble en todo momento, lo que se desprende de las demandas que cursaban en su contra, así como de las actuaciones realizadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, consistentes en solicitar certificados del inmueble de su propiedad.

Ahora bien, quedó acreditado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, inobservó presupuestos esenciales en relación con la función de dar fe pública, respecto de la situación de los bienes inmuebles, conforme a las facultades legales establecidas en el Decreto 1250 de 1970, en especial, lo relativo al registro de las actuaciones siguiendo el estricto orden consecutivo de su radicación, aunado al hecho de haber modificado (borrado) los registros ya realizados en el folio de matrícula No. 232- 18600 de la Oficina de Registros Públicos de Acacias, al punto, que con posterioridad a los mismos, expide certificado del estado del inmueble objeto de compraventa entre la señora Diana Yineth Moreno Quijano y el



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Departamento del Meta, obviando los registros de las medidas de embargo decretadas por autoridad judicial, las cuales habían sido registradas con antelación a la fecha de expedición de tal certificado, conforme lo constata los hechos probados relacionados en este proveído.

Lo anterior, llevó a que fuera el mismo Registrador de esta oficina quien en resolución No. 11 del 01 de marzo de 2010, invalidara las anotaciones **05 embargo ejecutivo con acción mixta DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A DIANA YINETH MORENO QUIJANO**, anotación **06 cancelación del embargo ejecutivo DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A DIANA YINETH MORENO QUIJANO** y anotación **07 compraventa DE DIANA YINETH MORENO QUIJANO A DEPARTAMENTO DEL META**, y restituyera los turnos de Radicación Nos. **2007-232-6-3230** de fecha 2 de agosto de 2007 la inscripción del oficio 1137 de agosto 2 de 2007 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, mediante el cual dispuso el embargo ejecutivo singular **DE RIGOBERTO ARDILA BOHORQUEZ A DIANA YINETH MORENO QUIJANO** y OTRO, Turno No. **2007-232-6-4861** de fecha 6 de diciembre de 2007 la inscripción del oficio 2106 de noviembre 27 de 2007 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, mediante el cual dispuso el embargo ejecutivo mixto **DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A DIANA YINETH MORENO QUIJANO**, Turno No. **2008-232-6-311** de fecha 23 de enero de 2008 la inscripción del oficio 0033 de enero 21 de 2008 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual dispuso el embargo singular **DE GUSTAVO ADOLFO CASTELLANOS OLEA A DIANA YINETH MORENO QUIJANO** y OTRO, Turno No. **2009-232-6-1** de fecha 5 de enero de 2009 la inscripción de la escritura No. 4674 del 219 de diciembre de 2008 expedida en la Notaría Única del Circulo de Acacías, mediante la cual la Señora **DIANA YINETH MORENO QUIJANO** transfiere la propiedad del predio rural denominado **BUENAVISTA** con Matricula Inmobiliaria No. 232-18600 al DEPARTAMENTO DEL META y Turno No. **2009-232-6-373** de fecha 30 de enero de 2009 la inscripción del oficio 80 de enero 23 de 2009 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, mediante el cual dispuso el levantamiento de embargo ejecutivo mixto **DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A DIANA YINETH MORENO QUIJANO** y OTRO.

Así mismo es de precisar que en el contrato estatal No. 2178 del 11 de diciembre de 2008, como en la escritura pública No. 4674 del 29 de diciembre de ese mismo año, la vendedora afirmó que el inmueble objeto de compraventa se encontraba libre de limitaciones, condiciones resolutorias, medidas cautelares, servidumbres, etc. Adicionalmente, se obligó al saneamiento en los casos previstos en la ley, afirmaciones y obligaciones, contrarias a la realidad de la situación del inmueble para el momento de su venta, de lo que se colige que al ser la propietaria del bien, y al haber suscrito sobre el mismo hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia, y demandada en ejecución en virtud de dicha garantía, se reitera, era concedora, de la situación del inmueble al momento de su negociación y venta.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De otra parte, ha de precisarse que pese a las correcciones realizadas en virtud de la actuación administrativa adelantada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías, no se concluye que el Departamento del Meta sea el propietario del inmueble Buena Vista, pues el certificado de tradición emitido por el Registrador de Acacías de fecha 13 de septiembre de 2018, no da cuenta de tal situación, lo cual es completamente coherente con el hecho de que la misma recayó sobre bien embargado, es decir, se negoció sobre un bien con objeto ilícito, proveniente del hecho de estar fuera del comercio, razón por la que sobre dicho contrato pesa nulidad absoluta, en consecuencia, no era objeto de registro, por lo que al haberse inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, sólo reporta una falsa tradición, conforme lo deja ver el mismo documento, al no identificar su propietario.

Por lo anterior, se concluye que el Departamento del Meta, la señora Diana Yineth Moreno Quijano y el Registrador de Instrumentos Públicos de Acacías, transgredieron el principio de legalidad, tanto en el momento de celebrar el contrato los dos primeros, se reitera, al haber negociado sobre un bien fuera del comercio, reportando en consecuencia una venta con objeto ilícito que acarrea la nulidad absoluta de dicho contrato; En tanto, que el Registrador, transgredió los preceptos legales, al emitir certificado obviando el registro de las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble, así como al realizar el registro de la venta, pese a que el inmueble se encontraba por fuera del comercio, aunado al hecho de haber alterado los turnos de inscripción de los documentos emanados de las autoridades judiciales y que sacaban el bien, se reitera, del comercio, quedando de esta manera establecido el elemento objetivo necesario para que haya inmoralidad administrativa, ante la vulneración del principio de legalidad, tal y como quedó anotado en precedente.

Ahora, en cuanto al juicio de moralidad de la actuación del funcionario, en el caso de marras, se encuentra acreditado, que para la adquisición del inmueble Buena Vista, se realizó un proceso precontractual, en el cual, se evidenció por parte de la administración departamental, que sobre el predio pesaba hipoteca a favor de entidad bancaria, por lo que el funcionario que realizó el estudio técnico, solicitó se efectuara el estudio jurídico de títulos por parte de la Oficina Jurídica de la entidad departamental, lo que no se hizo, pese a que el mismo proyecto contemplaba tal obligación, aunado a lo anterior, el estudio de necesidad de la contratación ya estaba dirigido a comprar específicamente dicho inmueble, aun cuando posteriormente se intenta hacer ver que se trataba de una convocatoria pública, al recibir otras ofertas tendientes a la adquisición de inmueble con destino a la protección del recurso hídrico, lo cual no evidencia cosa distinta que tratar de dar apariencia de legalidad al contrato que se iba a realizar, pero que ya estaba direccionado solo frente a tal inmueble.

En este orden, al no haberse realizado el estudio de títulos y al adquirirse un inmueble por fuera del comercio, es claro que el actuar de la administración se alejó de los fines del Estado, en aras de favorecer a la vendedora del inmueble, quien se reitera, era plenamente conocedora de la situación real del bien objeto de contrato.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De otra parte, la actuación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, también vulnera el precepto en estudio, pues es claro que expidió, por lo menos un certificado del inmueble, en el cual no se reflejaba su situación legal, actuación que también se aparta de los fines y funciones de dicha entidad, por cuanto se incumplió en ella su función de dar fe pública, conforme lo establece la legislación.

Así las cosas, se declararán como agentes vulneradores del derecho colectivo objeto de estudio al Departamento del Meta, a la señora Diana Yineth Moreno Quijano y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías. Por consiguiente, frente a las dos primeras, se ordenará que realicen las actuaciones judiciales o administrativas necesarias para lograr el saneamiento de la propiedad a fin de lograr que la misma quede en cabeza del Departamento del Meta, y a la última, se conminará con el propósito de que se abstenga de incurrir en las conductas descritas en el cuerpo de esta decisión, respecto de la situación de los bienes inmuebles, y garantice el registro de las actuaciones siguiendo el debido proceso administrativo previsto para tal propósito en la ley.

Con relación al cargo de reproche del actor popular en contra de la Contraloría Departamental del Meta, consistente en no haber vinculado a la investigación fiscal al Gobernador del Meta; el Despacho sin mayores preámbulos se permite precisar que dicho órgano de control es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, y el hecho de que no se haya vinculado al representante legal del ente territorial como presunto responsable, goza de tales presupuestos de conformidad con lo mencionado por la Corte Constitucional. Aunado a ello, se avizora que tales circunstancias no afectan negativamente los derechos colectivos alegados, máxime si se tienen en cuenta que se adelantó el respectivo proceso fiscal, al cual se vincularon los presuntos responsables, mismo que finalizó con auto de archivo, aunado al hecho que dicho reproche, per se, no constituye vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

En cuanto al derecho colectivo a la **defensa del patrimonio público**. De acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, se evidencia que el Departamento del Meta pagó el valor del objeto de la compraventa No. 2178 de diciembre de 2008, sin que a la fecha se acredite ser el propietario del inmueble; pues si bien es cierto, en la Anotación No. 14 del Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, el día 13 de septiembre de 2008, se evidencia el registro de la Escritura Pública No. 4674 del 29 de diciembre de 2008; No es menos cierto, que dicha anotación no da cuenta de la propiedad en cabeza del ente departamental, en tanto, no lo refleja, al no aparecer la "X" que indique tal situación en la columna correspondiente, por lo tanto, sólo da cuenta de la falsa tradición del inmueble, tal y como se estudió en acápites precedentes de este fallo, argumentos que se traen de presente a efectos de soportar la conclusión a la que aquí se arriba.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, es evidente que en la actualidad está en peligro el patrimonio público del Departamento del Meta, en razón a que si bien, se acreditó que la entidad departamental ejerce la posesión sobre el inmueble Buena Vista, aunado al hecho de la anotación No. 14 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-18600, ante el no saneamiento de la propiedad, por lo que se declarará como vulneradores de este derecho tanto al Departamento del Meta como a la señora Diana Yineth Moreno Quijano, de conformidad con lo expuesto.

Como corolario de lo mencionado, se procederá a amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, declarando como agentes vulneradores de los mismos al Departamento del Meta, a la señora Diana Yineth Moreno Quijano y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, aclarando que a esta última, sólo se le endilgará la vulneración de la moralidad administrativa.

Por otro lado, respecto al incentivo económico pretendido por el accionante, el Despacho no accederá al mismo, en atención a que la disposición de la Ley 472 de 1998, que consagraba ese derecho para los accionantes de la acción popular, fue derogada mediante la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010.

Finalmente, no se reconocerá personería para actuar como abogada de la Defensoría del Pueblo Regional Meta, a la señora Yanit Jara Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.380.576 y tarjeta profesional No. 76.362 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto con el memorial de poder visible a folio 602 del expediente, no acredita la calidad de quien le otorgó el poder.

### VI. Costas.

De conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y no encontrando que se den los supuestos, para condenar en costas, el Despacho se abstendrá de imponer condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, conforme las motivaciones del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** como agentes vulneradores del derecho colectivo a la moralidad administrativa al Departamento del Meta, a la señora Diana Yineth Moreno Quijano y a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Acacias, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**TERCERO: DECLARAR** como agentes vulneradores del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público al Departamento del Meta y a la señora Diana Yineth Moreno Quijano, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** al Departamento del Meta y a la señora Diana Yineth Moreno Quijano, que en el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de este fallo, proceda a adelantar las actuaciones judiciales o administrativas necesarias para lograr el saneamiento de la propiedad del predio denominado Buena Vista, ubicado en el Municipio de Acacías, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-18600, a fin de que la misma quede en cabeza del Departamento del Meta.

**QUINTO: EXHORTAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas descritas en la parte motiva de esta decisión, respecto de la situación de los bienes inmuebles, y garantice el registro de las actuaciones siguiendo el debido proceso administrativo previsto para tal propósito en la ley.

**SEXTO:** A efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas, se conforma un Comité para la verificación del Cumplimiento de la presente sentencia, el cual estará integrado por el accionante, el representante del Ministerio Público ante el Despacho, un delegado del Departamento del Meta, y un Delegado de la Defensoría del Pueblo, coordinado por el Agente del Ministerio Público delegado ante el Juez de conocimiento de la presente acción, que se deberá reunir cada dos (02) meses, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones adelantadas por los obligados mediante este fallo, de lo cual habrá de rendirse informe en el término de cinco (05) siguientes a la realización de la reunión.

**SÉPTIMO: NIÉGUESE** las demás pretensiones de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: NEGAR** las excepciones propuestas por el Departamento del Meta y la Curadora ad litem de la señora Diana Yineth Moreno Quijano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

**NOVENO:** No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**DECIMO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como abogada de la Defensoría del Pueblo Regional Meta, la señora Yanit Jara Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.380.576 y la tarjeta profesional No. 76.362 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por secretaría, **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, enviando copia de este fallo a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

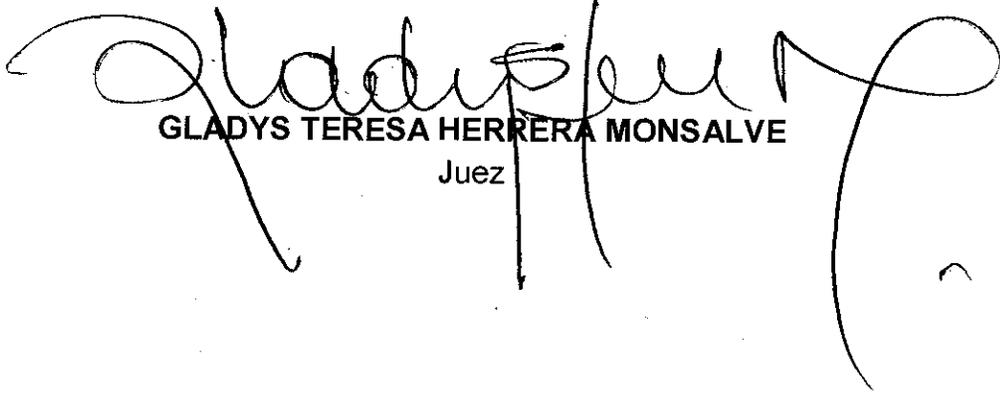


**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

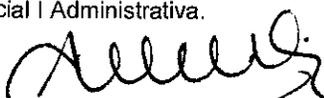
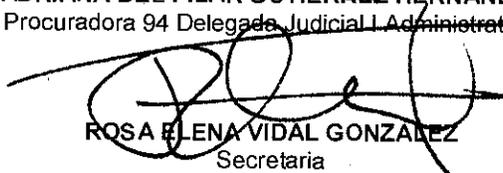
**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes, déjense las constancias del caso.

**DECIMO TERCERO:** Cumplidas las órdenes dadas en este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>En Villavicencio, a los <u>28/11/2019</u> se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha <u>26 de noviembre de 2019</u> a la Agente del Ministerio Público, Dra. <u>ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ</u>, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p> <b>ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ</b> Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p> <b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b> Secretaria</p>
---



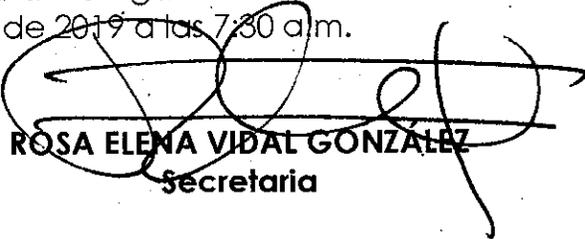
## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

### NOTIFICA A LAS PARTES.

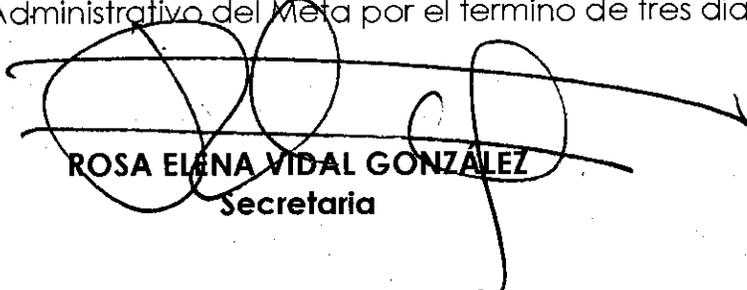
**PROCESO NO:** 50001 33 31 005 2010 00013 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JESÚS ANTONIO AGUILAR MONTOYA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS  
**PROVEÍDO:** VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C., se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy dos (02) de diciembre de 2019 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria

### DESFIJACION

04/12/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria

